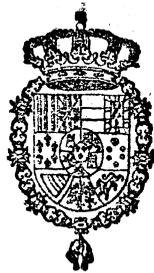


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo que los Senadores vitalicios y por derecho propio, no obstante conservar su calidad y la validez de sus nombramientos, queden sujetos al fuero o Tribunal que por su categoría les corresponde, sin necesidad de tramitación de suplicatorio alguno, aunque lo tengan pendiente de concesión.—Páginas 98 y 99.

Otro disponiendo se proceda desde luego y a todo evento a efectuar los trabajos de salvamento del acorazado "España", embarrancado en Cabo Tres Forcas.—Página 99.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Estado.

Real orden concediendo Real licencia para contraer matrimonio con la señorita doña María Manuela Díaz-Rubín y Fontela a D. Joaquín María Pérez de Rada y Gorosabel, Marqués de Zabalegui, Secretario de tercera clase en este Departamento ministerial.—Página 100.

Gracia y Justicia.

Real orden declarando en situación de excedencia a D. Jenaro Gil Docii, Registrador de la Propiedad de Alcañices.—Página 100.

Otra ídem íd. íd. a D. José Campos Campana, Registrador de la Propiedad de Sepúlveda.—Página 100.

Otra declarando excedente a D. José Quereda y Aparisi, Oficial segundo del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Departamento ministerial.—Página 100.

Otra, circular, disponiendo que por los Presidentes de las Audiencias se

diligencie en la forma que se indica los títulos de los funcionarios subalternos de las mismas.—Página 100.

Hacienda.

Real orden declarando cesante a don Julio Miranda González, Agente de quinta clase del servicio especial de Vigilancia para la represión del contrabando de cerillas, fósforos y aparatos encendedores.—Páginas 100 y 101.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Mariano Bosch Ariño, Oficial de segunda clase de la Administración de Contribuciones de Valencia.—Página 101.

Gobernación.

Real orden desestimando la solicitud de la Junta provincial de Protección a la infancia, de Madrid, para que se derogue la de 19 de Abril de 1922 sobre distribución de fondos de las Juntas.—Páginas 101 y 102.

Otra disponiendo sean declarados jubilados todos los individuos del Cuerpo de Carteros urbanos que se hallen en expectación de jubilación por imposibilidad física y cuantos hubieren cumplido sesenta años con anterioridad al día 19 de Octubre del año próximo pasado; y que se amorticen cuantas vacantes se produzcan con motivo de referidas jubilaciones.—Página 102.

Otra disponiendo se acredite la cantidad de 1.200 pesetas al Oficial de primera clase de Correos, adscrito a la Administración subalterna de Alhucemas, D. Joaquín Navas Gutiérrez.—Página 102.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden relativa a la visita de inspección girada al Archivo y Biblioteca de Huelva.—Páginas 102 y 103.

Otra declarando no haber lugar a lo

solicitado por la Sociedad de Estudios Históricos de Barcelona en lo que se refiere a la cesión de una de las salas del Archivo de la Corona de Aragón.—Páginas 103 y 104.

Otra declarando jubilado a D. José Domínguez Sánchez, Profesor de Francés del Instituto de Cáceres.—Página 104.

Otra promoviendo en ascenso de escala al empleo de Delineante segundo, Oficial segundo de Administración, a D. Alfonso Angel Simón López.—Página 104.

Otra resolviendo petición formulada por D. Francisco Montenegro y Calle, relativa a excavaciones en el puerto de Huelva.—Páginas 104 y 105.

Otra declarando Monumento Arquitectónico-artístico la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de los Remedios, hoy Hospital Civil, sita en la ciudad de Guadalajara.—Página 105.

Fomento.

Real orden declarando amortizada una vacante de Arquitecto auxiliar de este Departamento con el sueldo anual de 3.000 pesetas.—Páginas 105 y 106.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por el Presidente de la Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca de Sevilla, contra providencia del Gobernador civil que declaró válida la renovación de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales de referida capital.—Páginas 106 y 107.

Otra declarando cesante del cargo de Oficial primero del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros a D. Máximo Núñez de Prado, y nombrando para el mencionado cargo a don José Landiña y Labari, Oficial segundo.—Páginas 107 y 108.

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Peña García, vecino de Uleila del Campo (Almería), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 1.º de Octubre de 1919. — Páginas 108 y 109.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anuncio relativo al canje de billetes de Banco y Bonos del Tesoro búlgaros.—Página 109.

Sección de Comercio.—Anunciando que la República de China se ha adherido al Convenio Internacional sobre la prohibición del empleo del fósforo blanco en la industria de cerillas.—Página 109.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 109.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Perito Inspector de buques de la Marina mercante de la Comandancia de Marina de Las Palmas.—Página 109.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 109.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se inserten en este periódico oficial las relaciones de altas y bajas ocurridas en el escalafón de Catedráticos de las Universidades del Reino durante el año próximo pasado.—Página 112.

Resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Nicolás Monterde Aspas, Habilitado de los Maestros nacionales de los partidos de Albarracín y Montalbán (Teruel), contra la orden de la Dirección ge-

neral de Primera enseñanza de 13 de Noviembre de 1923, que le obligó a ampliar la fianza que tenía constituida.—Página 112.

Anunciando haber solicitado D. Federico Esteban Ortega y Ayllón duplicado de su título de Licenciado en Farmacia, por habérsele quemado el que se le expidió en 24 de Agosto de 1899.—Página 112.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en la Fundación "Escuelas de Cionál", instituida en Cionál (Zamora) por D. Francisco Nieto de Abajo.—Página 112.

Idem id. id. en la Fundación "Escuela de Fundación de Tras Outeiro", instituida en dicha entidad de población, Ayuntamiento de Vimianzo (Coruña) por D. Andrés Aguiar Caamaño.—Página 112.

Aplazando la resolución del concurso anunciado para proveer la plaza de Maestro-director de las Escuelas de las Hurdes.—Página 112.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que se desea introducir en España.—Página 112.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y Reparación de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 112.

Sección de Puertos.—Autorizando a D. Leonardo Cabrera y Cabrera para construir un varadero para embarcaciones menores en un trozo de la zona marítimo-terrestre del antepuerto del puerto de la Luz (Canarias).—Página 113.

Aguas.—Autorizando a la Sociedad Española de Construcciones Bancock & Wilcox para abastecer de agua potable a su factoría, utilizando la que suministra el Ayuntamiento de Sestao.—Página 114.

Autorizando a la Sociedad Española de Abastecimientos para derivar del río Chelva 2.000 litros de agua, por segundo, en el término muni-

cipal de Chelva, provincia de Valencia.—Página 114.

Idem a D. Zoilo Tuñón y Palacio, como Director Gerente de la Sociedad "La Belmontina" para aprovechar 2.900 litros de agua en estiaje, y 4.000 litros, por segundo, en aguas medias, derivados del río Pigueña, en término de Miranda, en el punto denominado Fontoria, con destino a la producción de energía eléctrica.—Página 117.

Idem a D. Antonio de la Bárcena para derivar 800 litros de agua, por segundo, del río Pisueña, en Vega de Carriedo, término municipal de Villafufre (Santander).—Página 118.

Idem a D. Sotero García Reinoso para derivar 850 litros de agua, por segundo, del río Pirón, en término municipal de Remondo, provincia de Segovia.—Página 118.

Idem a D. Juan Antonio de la Bárcena para aprovechar 800 litros de agua, por segundo, derivados del río Pisueña, en Vega de Carriedo, término municipal de Villafufre (Santander).—Página 119.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Adjudicando a D. Antonio Llevat Sotorra el concurso celebrado para el embarque, desembarque del ganado y alojamiento en los periodos de descanso y observación en el Lazareto pecuario de Irún.—Página 120.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comisaría general de Seguros.—Anunciando haber sido declarada extinguida y eliminada del índice de las que se hallan en liquidación la Sociedad de Seguros "Le Maroc".—Página 120.

Anunciando que la Sociedad de Seguros "Omnia" ha trasladado su domicilio en esta Corte desde la calle de Alcalá, 48, a la Avenida de Pi y Margall, 16, principal.—Página 120.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Disuelto el Congreso y la parte electiva del Senado, se establece la duda de la condición en que debe subsistir la parte permanente de este último, y si bien es de ac-

tar que el nombramiento de la Corona, o el derivado de un derecho legal y debidamente acreditado, da permanencia a la categoría y con ella a sus preeminencias sociales, no debe, en momentos de excepción en que todos los ciudadanos deben ser iguales ante la ley y no ampararse de fuero alguno para poder burlarla, dejar subsistente la inmunidad parlamentaria, por la cual, a título de Senador, pueda alguien esquivar las responsabilidades que le afectan.

Para fijar la doctrina pertinente, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, propone a Vuestra Majestad la aprobación del adjunto Real decreto.

Madrid, 7 de Enero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Interin no se restablezca la normalidad constitucional y se convoquen nuevas Cortes, los Senadores vitalicios y por derecho propio, no obstante conservar su calidad y la validez de sus nombramientos, quedarán sujetos al fuero o Tribunal que por su categoría les corresponde, sin necesidad de tramitación de suplicatorio alguno, aunque le tengan pendiente de concesión.

En su consecuencia, se remitirán todos los suplicatorios pendientes a los Jueces o Tribunales que los hayan solicitado, para que sustancien los procesos libremente, hasta su sentencia y ejecución.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El salvamento del acorazado "España", aun descartados los estímulos de índole puramente idealista, ha de considerarse ante todo como un empeño de alta conveniencia nacional.

Basta, en efecto, para convencerse de ello prescindir del análisis de su valor militar en relación con el de los modernos buques de línea de las grandes potencias marítimas y atenerse a comparaciones más avenidas con la realidad, teniendo en todo caso muy presente que la pérdida definitiva de dicho acorazado no sólo representaría una disminución muy considerable de nuestro poder naval, sino que viniendo a formar ese buque, con el "Alfonso XIII" y el "Jaime I", un grupo homogéneo de tres unidades, que constituye nuestra única escuadra de combate, limitada ya de antemano al menor coeficiente numérico admitido, la renuncia al salvamento del "España" nos privaría durante un largo e indefinido período de tiempo de la posesión de una fuerza naval que, ni aun por su composición, mereciera el nombre de tal escuadra de combate.

Es cierto que se ofrece dudosa la operación de recuperar el buque varado en Cabo Tres Forcas el 26 de Agosto último, a causa principalmente de las circunstancias aleatorias adversas que pudieran surgir en forma probable de temporales de mar de extraordinaria violencia, algo frecuentes, por desgracia, en la inhospitalaria región en que yace embarrancado el "España"; pero aparte de que también existen probabilidades a favor y de la optimista opinión de un reputado especialista técnico extranjero, es de admitir la posibilidad de que la solidez del casco resista los embates del mar, y de ello es hasta cierto punto consoladora promesa lo sucedido hasta hoy, pudiendo el valor del buque desde luego, en el caso feliz de su salvamento, aun sin prejuzgar ahora la determinación que haya oportunamente de adoptarse sobre su ulterior empleo, compensar con exceso los gastos invertidos en ponerle a flote, según las cifras que con las naturales reservas han sido

formuladas por la Junta de Ingenieros del Ministerio de Marina. En el caso más desfavorable, por otra parte, tampoco serán completamente perdidos los sacrificios y gastos efectuados en las operaciones preparatorias de salvamento, puesto que gran parte de ellas van encaminadas a la extracción de muy valioso material.

En una cuestión de tanta trascendencia y estimándose equilibradas aproximadamente en un amplio informe técnico las probabilidades favorables y adversas, no es posible admitir la línea de conducta de renunciar sistemáticamente a salvar intereses vitales, por no tener de antemano la seguridad absoluta de poderlos rescatar. Es obligado y mucho más para el Directorio Militar, que tan atento vive al prestigio de los factores morales, procurar con entusiasmo y con fe el éxito que las circunstancias deparan a la Marina y a la Patria.

Es preciso, además, para la mejor realización del salvamento, tener muy en cuenta las necesidades que casi seguramente se presentarán de contratar, adquirir o alquilar en España y tal vez en el extranjero máquinas y aparatos adecuados a dicho fin, personal especializado, material de bateas, lanchas, etc., y ello en determinados momentos críticos, que pueden ser de perentoriedad y apuro para la suerte del barco; sin que la provisión urgente de tan múltiples elementos pueda llevarse a cabo dentro de las prescripciones de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, ni siquiera haciendo uso de la autorización concedida en el Real decreto de 18 de Septiembre último, porque siempre se requeriría otro, dictado con asesoramiento del Directorio Militar, en cada caso en que el gasto excediera de 25.000 pesetas, resultando, por consiguiente, indispensable conceder amplias facultades al Presidente de la Comisión organizadora del repetido salvamento, para que pueda ordenar se efectúen las adquisiciones, obras y servicios que exijan las arriesgadas y difíciles operaciones a emprender, sin que tal amplitud de acción excluya en modo alguno la posterior y escrupulosa justificación y fiscalización de las sumas invertidas.

En su consecuencia, el Jefe del

Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Enero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego y a todo evento a efectuar los trabajos de salvamento del acorazado "España", embarrancado en Cabo Tres Forcas, hasta lograr, si ello fuera posible, poner el buque a flote.

Artículo 2.º Queda autorizado el Presidente de la Comisión organizadora de dichos trabajos de salvamento para adquirir y contratar directamente en España o en el extranjero cuantos elementos de personal y material, obras y servicios sea necesario realizar u obtener al expresado fin, sin sujeción a las prescripciones contenidas en el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, ni a los requisitos previos establecidos en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923, en atención al carácter imprevisto, especial, perentorio y urgente que tales trabajos han de afectar.

Artículo 3.º La justificación de los gastos que se realicen por el concepto indicado se verificará con arreglo a las instrucciones que al efecto se dicten por el Ministerio de Marina, procurando adaptarla en todo lo posible a las disposiciones vigentes.

Artículo 4.º De dichos gastos se rendirán cuentas mensuales detalladas que por sus trámites y dentro de los plazos reglamentarios serán sometidas al examen y censura del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

REAL ORDEN

Accediendo a lo solicitado por V. S., S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle Real licencia para contraer matrimonio con la señorita doña María Manuela Díaz-Rubín y Fontela.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

F. ESPINOSA DE LOS MONTEROS
Sr. D. Joaquín María Pérez de Rada y Gorosabel, Marqués de Zabalegui, Secretario de tercera clase en este Ministerio.

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Jenaro Gil Socii, Registrador de la Propiedad de Alcañices, de cuarta clase, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar en situación de excedencia voluntaria a dicho Registrador por tiempo no menor de dos años, pasados los cuales podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, en las condiciones que establecen los artículos mencionados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
ERNESTO JIMENEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Campos Campaña, Registrador de la Propiedad de Sepúlveda, de segunda clase, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar en situación de excedencia voluntaria a dicho Registrador por tiempo no menor de dos años,

pasados los cuales podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, en las condiciones que establecen los artículos mencionados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
ERNESTO JIMENEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Accediendo a lo solicitado por D. José Quereda y Aparisi, Oficial segundo del Cuerpo técnico de Letrados de esta Subsecretaría, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 12 de Agosto de 1908 y el 36 del Reglamento para su ejecución de 9 de Julio de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
ERNESTO JIMENEZ

Señor Jefe del Personal Central de esta Subsecretaría.

REAL ORDEN CIRCULAR

Fijado por el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre último el sueldo que, a partir del día 1.º del actual, ha de percibir el personal subalterno que integra los escalafones de los distintos Ministerios, que es el de 5.000 pesetas para los Porteros mayores y el de 4.000, 3.000, 2.500 y 2.000 para los primeros, segundos, terceros, cuartos y quintos, respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por los respectivos Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales se extienda en los títulos de los interesados una diligencia en que se haga constar que "Don ..., que viene desempeñando el cargo de ..., ha empezado el día 1.º de los corrientes a percibir el sueldo de ..., que a dicho cargo asigna el artículo 2.º del citado Real decreto de 21 de Diciembre próximo pasado.

Debiendo manifestarle, asimismo, que por subalterno de la Administración de justicia se entiende, según la Real orden de 17 de Marzo

de 1923 y el Real decreto ya citado del Directorio Militar, únicamente a los Porteros, Ordenanzas y Mozos de oficio, pero no los Alguaciles, que desde luego quedan excluidos.

De Real orden lo digo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a ustedes muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
ERNESTO JIMENEZ

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales.

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Sr. Delegado especial de Hacienda en la provincia de Navarra, fecha 21 del mes actual, participando que D. Julio Miranda González, Agente de quinta clase del Servicio especial de Vigilancia para la represión del contrabando de cerillas, fósforos y aparatos encendedores, con destino a la expresada provincia, se ausentó del punto de su residencia oficial, sin licencia de su inmediato Jefe, desde el día primero del corriente mes, haciendo dejación y abandono, sin causa justificada, del servicio que le estaba encomendado:

Considerando que el artículo 30 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, aplicable por analogía, en este caso, al Cuerpo especial de Vigilancia para la represión del contrabando de cerillas, dispone que los funcionarios residirán donde su función radique y no podrán ausentarse de la residencia oficial sin licencia, concedida por Autoridad competente, y que el que se ausentare sin obtenerla podrá ser declarado cesante:

Considerando que el mencionado Agente no puede alegar ignorancia de los derechos y deberes que lo están atribuidos por la Real orden de su nombramiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar cesante a D. Julio Miranda González en el cargo de Agente de quinta clase del Servicio especial de Vigilancia para la represión del contrabando de cerillas, fósforos y aparatos encendedores, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, con destino en la provincia de Navarra.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
CARLOS VERGARA

Señor Director general del Monopolio de Cerillas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Mariano Bosch Ariño, Oficial de segunda clase de la Administración de Contribuciones de Valencia, en solicitud de nueva prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por V. I., concedérsela por un mes, sin abono de sueldo y como continuación de la que viene disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
CARLOS VERGARA

Señor Director general de Contribuciones.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el escrito de V. E., como Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia, en solicitud de que sea derogada la Real orden de 19 de Abril de 1922, el Consejo Superior de Protección a la Infancia ha emitido y aprobado, con fecha 21 del pasado mes, el siguiente informe:

“La Junta provincial de Madrid de Protección a la Infancia, al elevar al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, la instancia fecha 31 de Octubre último, en súplica de que se derogue la Real orden de 19 de Abril de 1922, por lo menos en lo que a la expresada Junta se refiere, sin duda alguna que procedió inspirada en su nobilísimo celo en defensa de los intereses benéficos a cuya realización contribuye de modo eficaz, dentro siempre de las prescripciones de la ley de 12 de Agosto de 1904 y su Reglamento de 24 de Enero de 1908, y en obligada armonía con las altas facultades inspectoras, de orden jerárquico, que esos textos legales y de-

más disposiciones concordantes han reconocido al Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Y lo que se observa en el caso concreto materia de informe, al discutir con serenidad de juicio, es que la Junta provincial de Madrid, cuando solicita la derogación de la mencionada Real orden, parte a todas luces de un supuesto equivocado, cual es el de temer, sin fundamento serio para ello, que de subsistir en vigor lo que la Real orden preceptúa se vulneren las facultades de la Junta y se le prive de los recursos económicos concedidos por la 9.ª disposición especial de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910.

Y el temor que abriga la Junta provincial de Madrid es puramente ilusorio.

Una ley otorgó determinados ingresos a las Juntas de Protección a la Infancia con destino a subvenir a los fines regulados en la de 12 de Agosto de 1904 y posteriores disposiciones; pero dicho se está que el legislador, al dotar los presupuestos de las Juntas, no privó ni podía privar al Poder ejecutivo de la facultad de disponer la inversión de los fondos asignados a un ramo de la Administración, dentro de la suma presupuestada, facultad de Gobierno que expresamente reconoce el número 7 del artículo 54 de la Constitución del Estado.

Y no ha sido más que esa facultad la que con notorio acierto se ejerció por el Gobierno al dictarse la Real orden de 19 de Abril de 1922, cuya genuina finalidad no es privar a las Juntas de sus recursos económicos y sí acordar la adecuada inversión de los mismos, no como mejor les plazca a las Juntas, sino condicionándola y regulándola en forma tal que esa inversión responda a los fines benéficos que se tuvieron en cuenta al conceder los indicados recursos.

Y este es el único problema legal que en rigor viene a plantearse en la solicitud de la Junta provincial de Madrid.

Ahora bien, que los Tribunales para niños y sus instituciones complementarias y auxiliares encajan de lleno dentro de los fines que especifica la ley Orgánica de 12 de Agosto de 1904, es a todas luces evidente, y ello no viene a desconocerlo tampoco, dicho sea en su honor, la propia Junta de Madrid, que con abnegados propósitos no cesa un momento desde su afortunada reorganización de elaborar en pro de los diversos problemas que se relacionan con la protección a la infan-

cia; y si este es un hecho cierto, no se explica, sin un erróneo y apasionado prejuicio, que esa Junta insinúe quiméricos temores de que pueda despojarse de sus recursos económicos, destinándolos a fines ajenos a su concesión.

De sobra sabe, y le consta a la Junta provincial de Madrid, que una cosa es el principio de actuación gratuita en los Tribunales para niños y otra muy distinta la imperiosa necesidad de arbitrar recursos con que los Tribunales puedan subvenir con decoro a las múltiples atenciones, que son promesa obligada de su normal funcionamiento y progresivo desarrollo; y ello evidencia más y más el equivoco que sirve de base a los argumentos especiosos que la Junta invoca al pedir que se derogue, siquiera sea sólo en lo que a la misma Junta afecta, la repetida Real orden de 19 de Abril de 1922.

No existe la menor sombra de peligro de que se segreguen recursos de las Juntas para otras Instituciones ajenas a la ley de 12 de Agosto de 1904, ya que las facultades del Gobierno para acordar la mejor y más acertada distribución de aquéllos se entienden subordinados siempre a la absoluta necesidad de que tal distribución obedezca de lleno a los fines esenciales que informan la ley de Protección a la infancia.

Ni menos existe tampoco el temor de que si no se deroga la Real orden de 19 de Abril de 1922 pueden suscitarse entorpecimientos en los proyectos generales de la Junta provincial y en sus operaciones financieras para realizarlo, porque se hace preciso no olvidar nunca que el Consejo Superior de Protección a la Infancia, lo mismo que las Juntas provinciales y locales, representan y entrañan en su acción y finalidad respectivas un todo armónico, que inspirado en el más acendrado altruismo, tiende a dar vida práctica a Instituciones benéficas que constituyen hoy el patrimonio moral de los pueblos cultos.

Lo que es de desear, y se obtendrá a no dudarlo, en fuerza del elevado espíritu que informa la actuación de los diversos organismos que fomentan y vigilan la protección a la infancia, es una cordial y legal inteligencia entre todos ellos para alcanzar los fines que le son comunes, sin que pueda malograrse su coordinada actuación por ofensivas desconfianzas o pueriles resquemores y susceptibilidades, que se traducen en daño de los sacratísimos intereses que a esos organismos están confiados, va que sus generosos

anhelos y laudables esfuerzos no bastan por desdicha, hoy por hoy, a contrarrestar la falta de asistencia ciudadana con que se ven obligados a luchar en su meritoria, pero muy penosa misión.

Y nada más habrá de añadirse por este Consejo Superior, porque los cálculos acerca del verdadero importe a que asciende la cantidad que las Juntas de Protección a la Infancia deben poner a disposición de los Tribunales para niños, a los fines que indica la Real orden de 19 de Abril de 1922, y las bases para regular la respectiva parte alícuota con que las Juntas habrán de contribuir, constituye en cada caso concreto, y según las circunstancias, materia de armónicos conciertos, con obligadas garantías, entre los organismos a que la Real orden se contrae, ya se estime que esa parte alícuota representa un 29-40 por 100, si el 30 por 100 se regula sobre la totalidad de ingresos, descontado tan sólo el 2 por 100 para el Consejo, o que ya queda limitada a 17-64 por 100, si se regula sobre el 30 por 100, deducidos el 2 por 100 para el Consejo, el 10 por 100 para personal y el 30 por 100 para la menudicia, lo esencial para el Consejo, en su alta misión tuitiva, es que se respete el principio proclamado en la citada Real orden con previsor criterio, de que las Juntas vienen obligadas, sin excusa alguna, a contribuir al régimen económico de los Tribunales para niños con un minimum siquiera de los ingresos que recaudan, si tan benéficas Instituciones han de poder desarrollar su protectora acción social con la eficacia que de consuno demandan los dictados categóricos de la justicia, de la moral y del propio interés del Estado.

En estas someras consideraciones se funda el Consejo Superior de Protección a la Infancia al informar en el sentido que sea desestimada la solicitud de la Junta provincial de Madrid para que se derogue la Real orden de 19 de Abril de 1922."

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor General Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de

Ilmo. Sr.: El nuevo Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos, aprobado por Real orden de 18 del mes de Octubre último, señala en su artículo 61 que los individuos pertenecientes al mismo serán jubilados forzosamente al cumplir los sesenta y cinco años de edad, y como quiera que en la actualidad son bastantes los que se encuentran en expectativa de jubilación, unos por imposibilidad física y otros prestando servicio activo con más de sesenta años de edad, que era la señalada en la reglamentación antigua para la jubilación, y que no pudieron pasar a esta situación por no consentirlo los ingresos de las Carterías respectivas,

S. M. el REY (q. D. g.), atento a obviar las dificultades antes señaladas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con fecha del día siguiente al de la publicación de la presente Real orden serán declarados jubilados todos los individuos del Cuerpo de Carteros urbanos que se hallen en expectativa de jubilación por imposibilidad física, y cuantos hubiesen cumplido sesenta años de edad con anterioridad al día 19 del mes de Octubre último.

Artículo 2.º Los haberes de estos jubilados se regularán teniendo en cuenta los preceptos señalados en los artículos 65 y 66 del Reglamento orgánico antes mencionado.

Artículo 3.º Serán amortizadas cuantas vacantes se produzcan con motivo de las jubilaciones de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO
Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Comandancia Militar de Alhucemas cursado por conducto de la general de Melilla y pasado a este Departamento por el de Estado, encomiando la conducta oficial del Administrador subalterno de Correos de la primera plaza, D. Joaquín Navas Gutiérrez, quien en todo momento, incluso a altas horas de la noche, y sin necesidad de excitaciones ajenas, ha tenido constantemente abierta la oficina a disposición del público, despachando con oportunidad y rapidez cuantos correos han llegado a la isla y demás obliga-

ciones de su cargo, sino que estos servicios, en beneficio de los mismos, los ha sabido mantener sin interrupción en las críticas y frecuentes agresiones de que ha sido objeto la plaza, incluso en las ocasiones en que alcanzado por los proyectiles de la artillería enemiga el edificio en que tiene enclavada su oficina, resultaba peligrosísima la estancia en él, que nunca abandonó sin terminar la diaria obligación, mostrándose siempre a la vez dispuesto a secundar cuantas disposiciones han emanado de las autoridades militares.

Resulta, además, del informe de la Autoridad militar, que, como todo el elemento civil, marchó de la plaza con objeto de evacuar a su familia, y, lejos de permanecer ausente como todos los que se fueron, regresó inmediatamente, sufriendo penalidades propias de la guerra, desplegando celo y demostrando valor en los momentos y peligros, por cuyas virtudes se le propone para una recompensa.

Pasado a la aprobación de la precedente al Excmo. Sr. Jefe del Gobierno y Presidente del Directorio Militar, devuelve, aprobada, la de concesión de una recompensa metálica, cuya cuantía deja a la apreciación de este Departamento.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo establecido en el apartado C) del artículo 52 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de 22 de Julio anterior se acredite al Oficial de primera clase de Correos, adscrito a la Administración subalterna de Alhucemas, D. Joaquín Navas Gutiérrez, la cantidad de 1.200 pesetas, con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 1.º de la sección 6.ª del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO
Señor Director general de Correos y Telégrafos.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En el expediente gubernativo de que se hará mérito:

1.º Resultando que según parte del Director del Instituto general y técnico de Huelva, fecha 3 de Mayo de 1923, la Biblioteca de dicho Centro docente, desde 11 de Mayo anterior, en que se encargó de ella D. Gonzalo Ortiz Montalbán, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito también al Archivo de Hacienda de aquella localidad, no se había abierto al servicio público, salvo dos o tres semanas, desde 5 de Abril último, que lo estuvo de nueve a once de la noche, horas fijadas "motu proprio", y con ignorancia de lo legislado sobre el particular por el aludido Bibliotecario, el cual, al ser llamado al orden por su Autoridad, dió la llamada por respuesta y sustituyó el anterior cartel por otro notificando que volvía a quedar cerrada la Biblioteca hasta nuevo aviso.

2.º Resultando que mandado formar expediente gubernativo a dicho funcionario, comisionado al efecto el Inspector D. Pedro Torres Lanzas y nombrando Secretario actuario al Catedrático D. José Pulido Rubio, se acordó y tuvo lugar la comparecencia del Sr. Director denunciante, el cual hizo historia de lo ocurrido, mostrando las comunicaciones dirigidas al Sr. Ortiz y a la Dirección general de Bellas Artes, y confirmó de palabra lo que en ella se contiene.

3.º Resultando que acordada asimismo la comparecencia del encartado Sr. Ortiz y preguntado sobre los hechos que se persiguen, contestó que el no haber abierto la Biblioteca era debido a estar organizándola, lo cual hizo preciso echar al suelo y sobre las mesas todos los libros, para cuya vigilancia no contaba con personal alguno; que esa organización, que él creyó cosa breve, se prolongó mucho más tiempo contra su voluntad y esfuerzos, a causa de tener que servir también el Archivo de Hacienda, y que si en efecto no cumplió inmediatamente la orden telegráfica de la Dirección general de Bellas Artes, fué por esperar a tener la Biblioteca en condiciones de abrirse al público y querer aprovechar la ocasión para pedir a la Dirección del Instituto el señalamiento de las horas de servicio; y

4.º Resultando que en méritos de lo actuado y de las visitas de inspección giradas al Archivo de Hacienda y a la Biblioteca provincial de Huelva, el Inspector y Juez Sr. Torres Lanzas propuso el traslado del Sr. Ortiz Montalbán a establecimiento de plantilla múltiple, en que no tenga la condición de Jefe.

1.º Considerando que las actas de visita a que antes se alude demuestran la efectividad y el proyecto de los trabajos de organización ejecutados por el Oficial de tercer grado don Gonzalo Ortiz de Montalbán en la Biblioteca del Instituto general y técnico de Huelva, y el celo y asiduidad con que dicho señor cumple sus deberes como Jefe del Archivo de Hacienda de la misma provincia.

2.º Considerando que el hecho de cerrar al público el Sr. Ortiz Montalbán la Biblioteca por exigencia de los trabajos de reorganización de la misma, aunque censurable por haber ejecutado sin consentimiento ni conocimiento de la Dirección del Instituto general y técnico de Huelva, no constituye, sin embargo, falta, a tenor de los artículos 64 del Reglamento orgánico de 18 de Noviembre de 1887 y 58 del de 7 de Septiembre de 1918, de aplicación para suplir omisiones de aquél; los cuales sólo castigan la inasistencia a la oficina sin causa justificada o el abandono del servicio, toda vez que está demostrado que el funcionario encartado asistía a ella y trabajaba en su arreglo y organización; no pareciendo tampoco que constituya la que se anuncia con las palabras "adopción de acuerdos manifiestamente injustos", que se leen en el número 3 del último de dichos preceptos legales, por presuponer la preexistencia del expediente en que éste se adopte, y que no ha existido en el caso de autos.

3.º Considerando, en cambio, que al no haber atendido los diversos requerimientos del Sr. Director del citado Instituto, el Sr. Ortiz Montalbán ha cometido la falta de disciplina prevista en el número segundo del ya aludido artículo 58 y sancionada en el 60 del propio Reglamento,

S. M. el REX (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido en el expediente por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, se ha servido resolver:

1.º Que se apruebe la visita de inspección girada al Archivo de Hacienda y Biblioteca provincial de Huelva, y el expediente gubernativo instruido contra el funcionario encargado de ambos establecimientos, y que se den las gracias al Juez instructor, D. Pedro Torres Lanzas, y al Secretario, D. José Pulido Rubio, Catedrático del repetido Instituto, por el celo y diligencia demostrados en el ejercicio de sus respectivos cargos.

2.º Y que se traslade al Sr. Ortiz Montalbán a otro Establecimiento de plantilla múltiple en que no le co-

rresponda ser Jefe, en cuanto las necesidades del servicio relacionadas con la amortización que está sufriendo el Cuerpo lo permitan; amonestándole desde luego para que no olvide las facultades y deberes anejos al cargo que ejerza.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha emitido el siguiente informe:

"El Archivo de la Corona de Aragón, que encierra hoy una cantidad considerable de importante documentación histórica, como con mucha razón dice su Jefe en el luminoso informe de 10 de Junio de 1922, unido a este expediente, ha de tener en breve nuevos e interesantes acrecentamientos.

Tales son, entre otros, los papeles de la invasión napoleónica, que hoy se conservan en la Delegación de Hacienda de Barcelona, y la serie de registros de Felipe V, Fernando VI, Carlos III y Carlos IV, actualmente existentes en el Archivo y Secretaría de la Audiencia territorial de Barcelona, que son la continuación de la interesante colección de registros reales que, a partir del año 1257, se hallan en el Archivo de la Corona de Aragón, y por último, los fondos de carácter exclusivamente histórico, que, conservados hoy en depósitos oficiales y particulares no incorporados, han de ser visitados, ya para inventariarles, ya también y principalmente para conseguir su ingreso definitivo, o su depósito por lo menos, en los Archivos regidos por el Cuerpo facultativo correspondiente, según clara y precisamente dispuso la ley de Presupuestos de 1922-23, capítulo 18, artículo 2.º, concepto 1.º de la sección 7.º, prorrogada para 1923-24.

Estos acrecentamientos llevan consigo la necesidad de reconstruir en lo posible, aunque siempre con orden y regularidad, los fondos que hoy se encuentran en dicho Archivo, a fin de dejar espacios, aprovechando además locales secundarios

para dar cabida a la numerosa documentación cuyo ingreso se espera.

Precisamente, la Junta, fundada en estas consideraciones, aparte de otros argumentos, acordó proponer a la Superioridad, en 14 de Enero de 1923, de conformidad con una moción del Jefe del Archivo de la Corona de Aragón, la caducidad de la cesión de dos salas al Real Cuerpo de la Nobleza de Cataluña, dictamen que se ha visto obligada a reiterar en esta misma sesión, no obstante las alegaciones que después del primero creyó deber hacer la entidad cesionaria, y estas mismas consideraciones patentizan a su vez la imposibilidad material de acceder a la cesión de locales que, fundada en aquel precedente, solicita la Sociedad de Estudios históricos. Además, la capacidad del Archivo de la Corona de Aragón no es ilimitada, porque unas salas han de ser destinadas al despacho del Jefe y de los Oficiales archiveros a sus órdenes, otra a trabajos de catalogación y clasificación y otras, por último, son salas de paso, que carecen de independencia.

La concesión de locales a favor de la Sociedad de Estudios históricos, para celebrar sus reuniones de carácter académico y otros fines científicos y los que con el mismo derecho pudieran pretender otras entidades análogas, engendraría tal confusión, que el Archivo de la Corona de Aragón perdería su carácter peculiar para convertirse en un conjunto de Establecimientos heterogéneos, con lo cual se multiplicarían los riesgos de la documentación, se diluiría la responsabilidad y quedaría algún tanto quebrantada la autoridad del Jefe, que es la base de toda disciplina en el buen servicio de los Establecimientos del Cuerpo.

Por otra parte, los artículos 103 a 107 del vigente Reglamento de Archivos, relativos al depósito de fondos históricos, parecen conceder con carácter exclusivo a los Jefes de los Establecimientos la aceptación o no aceptación del depósito y de las condiciones en que éste se hiciera, y como ni en el Reglamento ni en disposiciones posteriores se da facultades a dichos Jefes para enajenar la propiedad ni el uso de los locales en que se encuentran instalados dichos Archivos, parece lógico y natural deducir que el Estado no admite la posibilidad de esta clase de mercedes y que, por

tanto, su concesión sería antirreglamentaria.

En cambio, el mero depósito de los fondos documentales de la Sociedad de estudios históricos en Barcelona, en el Archivo de la Corona de Aragón, sin llevar aneja la concesión de local social, sería una idea muy plausible y digna de todo agradecimiento, pues ordenados dichos fondos y colocados convenientemente en estanterías, podrían ser de gran utilidad para la consulta, no sólo de los depositantes, sino de todos los investigadores de las instituciones catalanas.

En virtud de lo expuesto, la Junta es de parecer:

1.º Que no hay medio legal ni material de acceder a lo solicitado por la Sociedad de Estudios históricos de Barcelona en lo que se refiere a la cesión de una de las Salas del Archivo de la Corona de Aragón; y

2.º Que la Junta y el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos vería con el mayor agrado que aquella Sociedad depositara sus fondos en dicho Archivo para que dejando a salvo todos los derechos del depositante, consignados en el Reglamento vigente, pudieran ser consultados dichos documentos por escritores e investigadores."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con dicho informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido la edad reglamentaria de setenta años el día 19 de Diciembre último el Profesor de Francés del Instituto general y técnico de Cáceres, D. José Domínguez Sánchez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle jubilado desde la expresada fecha con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Delineante segundo, Oficial segundo de Administración, por fallecimiento del de esta categoría don Elías Sevilla y Cabrero, la cual no corresponde amortizar, en virtud del artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 1.º de Octubre último, por ser dicha vacante la segunda ocurrida en esta categoría desde la promulgación del referido Real decreto, o sea primera de ascenso,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Instituto Geográfico, ha tenido a bien promover como ascenso de escala al empleo de Delineante segundo, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Alfonso Angel Simón López, entendiéndose concedido este ascenso con fecha primero del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Ilmo. Sr. Subdirector del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por D. Francisco Montenegro y Calle, relativa a excavaciones en el puerto de Huelva:

Resultando que D. Francisco Montenegro y Calle, Inspector general de Caminos, Canales y Puertos, Consejero de Obras públicas y Director de las obras del puerto de Huelva, en instancia fecha 22 de Agosto último se dirigió a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, acompañando un plano a aquélla y solicitando se otorgue a la Dirección facultativa de las obras del puerto de Huelva la concesión de excavaciones arqueológicas y la propiedad de todos los objetos artísticos y arqueológicos que se encontrasen en los vaciaderos del dragado interior del puerto, en la margen derecha del Odiel, frente a Huelva, en los esteros de Bacuta y Aljareque, petición que hacía por si en los productos del dragado reunido en esa zona pudieran encontrarse armas de la Edad del Bronce, que hubiesen ido a tierra con los fangos, y para evitar que

otros excavadores se lleven lo sacado por la draga.

Resultando que la Junta Superior de Excavaciones, entendiendo conveniente acceder a lo solicitado por sí de la excavación metódica de los fangos resultasen más objetos que aumentarían la importantísima colección de armas de la Edad del Bronce halladas, que vendrían a enriquecer al Museo Arqueológico Nacional, y una vez que habían sido cumplidos los requisitos prescritos en el artículo 33 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, acordó proponer, como lo hizo, la concesión de la autorización pedida.

De conformidad con la propuesta formulada por la citada Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con los preceptos de los artículos 7.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 14 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se autoriza a D. Francisco Montenegro y Calle, en nombre de la Dirección facultativa de las obras del puerto en la margen derecha del Odiel, frente a Huelva, entre los esterios de Balcuta y Aljareque, en una zona de 200 metros de profundidad, o sea normal al Odiel, y 1.000 de longitud, según se determina en el plano unido a la solicitud.

2.º Los objetos que se encuentren en las referidas excavaciones, serán entregados al Museo Arqueológico Nacional, para que no sufra desmembramiento la colección formada ya, con los hallazgos procedentes del dragado del puerto de Huelva, si bien en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 de la ley de 7 de Julio de 1911, con los ejemplares duplicados de los nuevos hallazgos, se hará un lote en dicho Museo, para que figure en el que tiene la Dirección facultativa de las obras del expresado puerto de Huelva, o en su defecto en el Museo provincial.

3.º El solicitante, en la representación que ostenta, queda obligado al cumplimiento de las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes en la materia, y especialmente a dar cuenta a la Junta Superior de Excavaciones en la oportuna Memoria, del resultado de los trabajos que se realicen.

4.º La instancia y plano que la acompaña serán remitidos al Archivo de la Junta Superior de Excava-

ciones y Antigüedades, donde su consulta puede ser necesaria, y

5.º De esta Real orden se darán traslados al Sr. Gobernador civil de Huelva, al Sr. Jefe de la Comandancia de Marina de dicha ciudad, a don Francisco Montenegro, Director facultativo de las obras del puerto de Huelva y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Delegado regio de Bellas Artes de Guadalajara sobre que sea declarado monumento histórico-artístico la iglesia del convento de Monjas Jerónimas, hoy Hospital civil, sito en dicha ciudad:

Resultando que con fecha 16 de Octubre del corriente año el Delegado regio de Bellas Artes de Guadalajara se dirigió a la Superioridad solicitando fuese declarado monumento histórico-artístico la expresada iglesia, llamada de Nuestra Señora de los Remedios, sita en dicha ciudad:

Resultando que pasada dicha petición a informe de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Agosto de 1917, esta docta entidad propuso la declaración solicitada; teniendo en cuenta que se trata de un edificio fundación de D. Pedro González de Mendoza, Obispo de Salamanca, construcción de la segunda mitad del siglo XVI, que ofrece interesante portada y bellissimo pórtico de entrada, que merecen ser conservados: de conformidad con la propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con las prescripciones de la ley de 4 de Marzo de 1915, se declarará monumento arquitectónico-artístico la iglesia del convento de Nuestra Señora de los Remedios, hoy Hospital civil, sita en la ciudad de Guadalajara, cuya declaración será inscrita, con la fecha de esta Real orden, en el Catálogo y Registro censual que lleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

2.º Una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar el Monumento catalogado solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual por ningún concepto podrá llevar a cabo el derribo de todo o parte del edificio, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por dicho orden, el derecho de tanteo, en caso de venta total o parcial del monumento, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

3.º Caso de acogerse el propietario del edificio declarado monumento arquitectónico-artístico, a los beneficios que constan en los artículos 4.º al 8.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, antes emitirá informe sobre dichos particulares las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y la Junta de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

4.º De esta Real orden declarando monumento arquitectónico-artístico la iglesia del convento de Nuestra Señora de los Remedios, hoy Hospital civil, sita en la ciudad de Guadalajara, se darán traslados al señor Gobernador civil de la referida provincia, al solicitante, señor Delegado regio de Bellas Artes de Guadalajara, y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

Ds Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

FOMENTO

REAL ORDEN

Producida con esta fecha una vacante de Arquitecto auxiliar de este Ministerio, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por haberle sido concedida la excedencia a don Teodoro de Anasagasti y Algán, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare amortizada dicha vacante, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre últi-

mo (GACETA del 2), por ser la primera de las producidas en dicha clase.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Benjamín Marcos como Presidente de la Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca de Sevilla contra providencia del Gobernador civil, que declaró válida la renovación de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales del expresado punto:

Resultando que el día 18 de Febrero del corriente año se celebró en la ciudad de Sevilla la Junta de escrutinio para la elección de Vocales propietarios y suplentes de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales de dicha ciudad, en cuyo acto dicha Junta acordó no admitir la documentación presentada por el que dijo ser representante de la Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca, por no figurar inscrita dicha Asociación en el censo electoral social formado por el Instituto de Reformas Sociales:

Resultando que D. Benjamín Marcos Santos, como Presidente de dicha Asociación, interpuso, con fecha 23 del mismo mes de Febrero, recurso de alzada ante el Gobernador civil de la provincia contra el referido acuerdo, alegando que, según resulta del Reglamento por que se rige dicha Asociación, es continuadora de la denominada Asociación de Dependientes Mercantiles, que figura inscrita en el censo electoral publicado en la GACETA DE MADRID de 10 de Septiembre de 1920, en el grupo 8.º y con el número 139, siendo dicha entidad la que tiene mayor número de socios en Sevilla, dentro del grupo a que pertenece; que cuando se hizo el cambio de denominación de la Sociedad inscrita, por la Asociación en cuyo nombre actúa, se dió cuenta al Instituto de Reformas Socia-

les y que aunque, a pesar de ello, no se haya verificado la oportuna rectificación en el censo, es un hecho notorio que siendo una y otra la misma entidad y figurando inscrita en el censo electoral la Asociación de Dependientes mercantiles pueden considerarse cumplidos los preceptos legales relativos al particular, ya que todos ellos se proponen, como finalidad preferente, la de que pueda adquirirse la seguridad de la verdad del voto, en evitación de que Asociaciones de existencia ficticia y momentánea puedan suplantar la verdadera voluntad del elemento obrero o patronal organizado; por todo lo cual, suplica que se declare mal hecha la computación y proclamación realizada por la Junta escrutadora de Sevilla, por no haber admitido las actas de las votaciones efectuadas por la Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca y no haber considerado como elegibles a sus socios:

Resultando que con nueva instancia fecha 5 de Marzo, el mismo D. Benjamín Marcos presentó al Gobernador de Sevilla un certificado expedido por el Secretario general del Instituto de Reformas Sociales, en el que se hace constar que el día 11 de Mayo de 1921, tuvo entrada en el Registro general del Instituto una comunicación de la Asociación de Dependientes mercantiles, en la que se trasladaba certificado expedido por el Gobernador civil de dicha población, haciendo constar el cambio de denominación de la repetida entidad:

Resultando que con fecha 7 de Marzo se presentó en el Gobierno civil de Sevilla, suscrito por D. Antonio Sánchez Torres, como Presidente de la Sociedad Unión de Dependientes Mercantiles de Tejidos, un escrito documentado impugnando el recurso interpuesto por D. Benjamín Marcos Santos, y suplicando la confirmación del acuerdo de la Junta escrutadora recurrido:

Resultando que el Gobernador civil de Sevilla, en 5 de Abril de 1923, dictó acuerdo desestimatorio del recurso interpuesto por D. Benjamín Marco, contra el cual se interpuso por éste, en 24 del mismo mes, recurso de alzada ante este Ministerio, reiterando las alegaciones hechas en el formulado ante el Gobernador civil, y reproduciendo la misma súplica que en aquél se hacía:

Resultando que el Instituto de Reformas Sociales emitió informe en

29 de Noviembre último, en el cual se expresa que en el Censo electoral social figura inscrita con el número 139 del grupo 8.º la Asociación de Dependientes Mercantiles de Sevilla; que en su expediente electoral existe una instancia de 5 de Mayo de 1921, firmada por el Presidente de la Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca de Sevilla, en la que se solicita el cambio del título primitivo por este segundo; que tal cambio de nombre no se llevó a cabo porque la instancia referida, por un error material, disculpable en el manejo de tantos miles de documentos como el Censo supone, se archivó en el expediente sin ser previamente informada y resuelta, error que no pudo ser subsanado por que la parte interesada no pidió el recibo de la instancia que siempre se expide y que es el documento base para cualquier reclamación posterior, ni utilizó el plazo legal para formular la debida reclamación contra la exclusión de las listas anuales de rectificación en el mes de Enero de 1922, a cuyo fin se publican en la GACETA y en el Boletín del Instituto; y que, en virtud de estos antecedentes, el Consejo de Dirección acordó informar en el sentido de que, dado que la Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca de Sevilla solicitó en tiempo oportuno la inclusión en el Censo electoral del Instituto, de su nuevo nombre, debe estimarse el recurso de D. Benjamín Marcos, declarándose la nulidad de la elección de Vocales verificada y convocándose a otra, con arreglo a las disposiciones de la Real orden de 3 de Enero de 1923, en la que se concede derecho a intervenir, dentro de las formalidades y requisitos prevenidos, a la Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca:

Resultando que el Negociado de Trabajo de este Ministerio, estimando que es requisito imprescindible para que las Sociedades tengan derecho a votar en esta clase de elecciones, el de que estén inscritas en el Censo del Instituto de Reformas Sociales, circunstancia que, sea por la causa que se quiera, no se da en favor de la entidad recurrente, propone la desestimación del recurso planteado por ella y la confirmación del acuerdo gubernativo, y, además, que por el Instituto de Reformas Sociales se proceda a tramitar la petición de cambio de nombre hecha por la Sociedad recurrente, a fin de tenerlo en cuenta en la próxima rectificación del Censo electoral social:

Resultando que la Subdirección de

Trabajo se ha separado de la propuesta del Negociado, sumándose a la del Instituto de Reformas Sociales, por estimar que las disposiciones dictadas para regular las elecciones de las Juntas de Reformas Sociales tienden a garantizar que estos organismos estén constituidos por representaciones muy genuinas de los elementos patronales y obreros de cada localidad, por lo que en la aplicación de dichas disposiciones siempre se debe tener en cuenta esta finalidad, que debe preponderar sobre toda otra cuestión puramente formal, y con mayor razón cuando ésta es tan mínima como la que se da en este expediente:

Considerando que, según la letra b), regla 1.ª del artículo 3.º de la Real orden de 3 de Enero de 1923, se requiere en la clase obrera las siguientes condiciones electorales: ser español, mayor de veintitrés años, obrero vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección durante dos años, como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en las listas formadas por las *Asociaciones obreras inscritas en el Censo electoral social*, según las últimas rectificaciones anuales que hayan sido publicadas en la GACETA antes de la fecha en que se verifique la elección; precepto éste que rigió de modo especial las elecciones que determinaron el recurso de referencia y que sustancialmente es una reproducción del artículo 8.º del Reglamento de 8 de Junio de 1920 para régimen electoral de los Vocales propietarios y suplentes del Instituto de Reformas Sociales, según el que, para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral, será requisito indispensable que figuren inscritas en los Censos respectivos formados por el Instituto de Reformas Sociales:

Considerando que, según puede apreciarse por la sola lectura de los preceptos transcritos, no es sólo fórmula ritual la de la inscripción previa en el Censo para que pueda ser reconocido el derecho electoral, sino que bien puede afirmarse que tal condición es básica, no sólo en las elecciones a que se refieren los preceptos legales citados, sino siempre que se trate del ejercicio del derecho de sufragio, ya que entre los actos preparatorios de su emisión figura como uno de los más principales el de la formación del Censo, que es el documento único que da o niega personalidad para el ejercicio de aquél, sin que por razón o motivo alguno pueda justificarse la concesión de vo-

to a quien en el mismo no apareza inscrito:

Considerando que por ello no es dable aceptar la teoría mantenida por el Instituto de Reformas Sociales de que la mera petición de que se rectificara en el Censo electoral la denominación de la entidad Asociación de Dependientes Mercantiles de Sevilla, que en él figuraba inscrita, pueda subsanar la falta del sustancial requisito a que antes se ha hecho referencia, por no haber sido culpa de la entidad solicitante que la rectificación no se lleve a cabo, y esto con tanto más motivo cuanto que el olvido padecido por el Instituto de Reformas Sociales al no hacer oportunamente la rectificación pretendida pudo ser subsanado si la entidad interesada hubiese hecho uso del derecho que le reconocen los artículos 17 y 19 del Reglamento de 8 de Junio de 1920:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y el de la Asesoría jurídica de este Ministerio, y de acuerdo con el último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de referencia y, por lo tanto, confirmar el acuerdo del Gobernador civil de Sevilla, que ratificó el de la Junta de escrutinio celebrada el día 18 de Febrero último, declarando, en su consecuencia, válidas las elecciones de Vocales obreros de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales de dicha capital.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las Juntas expresadas y el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
FLOREZ POSADA

Señor Gobernador civil de Sevilla.

Hme. Sr.: Resultando que D. Máximo Núñez de Prado, Oficial primero, en situación de excedente, del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros, fué nombrado Oficial primero del mencionado Cuerpo, por Real orden de 31 de Octubre del año próximo pasado, en la vacante producida por la excedencia voluntaria, concedida a D. Luis González Rothwos, por Real orden de 24 de Septiembre de 1923.

Resultando que antes de expirar el plazo posesorio, D. Máximo Núñez de Prado presentó una instancia en este Centro, en súplica de que se ampliase aquél a un mes más, por

no serle posible tomar posesión del destino dentro del plazo señalado, pues su estado de salud no le consentía el traslado desde Ciudad Real, donde se hallaba accidentalmente, acreditando su dolencia con la oportuna certificación facultativa.

Resultando que por Real orden de 3 de Diciembre último se accedió a lo solicitado, concediendo al petionario la prórroga mencionada.)

Resultando que D. Máximo Núñez de Prado no se ha personado en este Centro para tomar posesión de su destino dentro del plazo señalado en la prórroga que le fué concedida por la Real orden de 3 de Diciembre último, dictada en este expediente.

Considerando que al no posesionarse D. Máximo Núñez de Prado del destino para que fué nombrado, dentro del plazo posesorio, proceda acordar sea declarado cesante.

Considerando que con tal acuerdo sigue vacante la plaza de Oficial primero del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros, que desempeñaba D. Luis González Rothwos, quien solicitó y obtuvo la excedencia voluntaria por Real orden de 24 de Septiembre de 1923.

Considerando que dicha plaza de Oficial primero, hoy vacante, no está sujeta a la amortización que se preceptúa en el apartado 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1923, publicado en la GACETA del 21 del mismo mes y año, por haber ocurrido con fecha anterior al 30 de Septiembre del mencionado año.

Considerando que, a mayor abundamiento, el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, dictado por el Ministerio de Fomento, exceptúa de las reducciones a que hace referencia la ley de 22 de Julio de 1918 y su Reglamento de 1.º de Septiembre del mismo año, al personal de la Comisaría General de Inspección de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea declarado cesante del cargo de Oficial primero del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros, D. Máximo Núñez de Prado, nombrado para desempeñarle por Real orden de 31 de Octubre último, por no haber tomado posesión del mismo dentro del término posesorio, nombrándose para el mencionado cargo de Oficial primero del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros —en turno de antigüedad— al Oficial segundo de este Centro D. José Jandúa y Labari, que ocupa el número 1 en su categoría, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
FLOREZ POSADA

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Peña García, vecino de Uleila del Campo (Almería), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 1.º de Octubre de 1919:

Resultando que desde el año 1897 venía figurando como deudor al Pósito de Uleila del Campo D. Juan Francisco Peña y Peña, y por fallecimiento de éste se exigió el reintegro de la deuda a su hijo el hoy recurrente, quien satisfizo el descuberto:

Resultando que con posterioridad fué requerido D. Francisco Peña al pago de la deuda que con el pósito tenía contraída D. Pedro Cañadas, mancomunado de D. Juan Francisco Peña, padre del recurrente, y éste impugnó la responsabilidad que se le exigía, alegando que la obligación original adolecía de defectos tan sustanciales como la carencia absoluta de firmas, ante cuya alegación la Sección provincial de Almería, en 6 de Diciembre de 1913, después de consultados antecedentes, le relevó de responsabilidad, decretando la subsidiaria de los Concejales que en Noviembre de 1897 acordaron la concesión del préstamo:

Resultando que uno de los Concejales a quienes se declaró responsable subsidiario alegó que la deuda de D. Pedro Cañadas procedía de la misma obligación de que dimanaba la deuda del padre del recurrente, la que al ser satisfecha por éste, había sido aceptada como buena; y la Sección de Almería, en 28 de Septiembre de 1917, reformó la providencia de 6 de Diciembre de 1913 y declaró de nuevo la responsabilidad del recurrente, por entender que éste había reconocido implícitamente la legitimidad de la obligación original y la mancomunidad y solidaridad de la misma desde el momento en que satisfizo la parte de deuda correspondiente a su padre, y por ello estaba en la obligación de satisfacer también la parte de D. Pedro Cañadas:

Resultando que contra este acuerdo acudió D. Francisco Peña ante

la Delegación Regia de Pósitos, en súplica de que se le relevara de tal responsabilidad, ya que si había pagado la deuda que su padre contrajo lo hizo por amor filial y con el fin de evitar que su nombre pudiese ser puesto en entredicho, pero en modo alguno puede ello suponer que en este acto reconociera la legitimidad de una obligación que por la carencia de firmas era a todas luces ilegal:

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos, por acuerdo de 1.º de Octubre de 1919, desestimó la pretensión del recurrente, entendiéndose que la obligación original era mancomunada y solidaria, figurando en ella, entre otros deudores, el padre del recurrente y D. Pedro Cañadas, y que el hecho de haber pagado D. Francisco Peña la parte de deuda correspondiente a su padre supone un reconocimiento implícito de la legitimidad y procedencia de la obligación, sin que puedan hacerse distinciones respecto al móvil con que se realizó el pago:

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso recurso de alzada D. Francisco Peña ante el Ministerio de Fomento, solicitando la exención de responsabilidad y que se ordene la devolución de la cantidad que tiene indebidamente pagada y el reintegro del depósito que hizo para entablar el recurso:

Resultando que recibido el expediente en este Ministerio, desde el de Fomento, donde radicaba, se solicitó de la Delegación Regia un certificado de la obligación original, base de este recurso, la cual ha sido remitida por dicho Centro en el mes de Octubre último:

Considerando que la verdadera cuestión a resolver en el recurso interpuesto por D. Francisco Peña es la de si la obligación que se contrajo en el año 1898 con el Pósito de Uleila del Campo, y en la cual figuran mancomunados, entre otros, el padre del recurrente y D. Pedro Cañadas reúne todos aquellos requisitos de validez indispensables para que puedan ser considerados como verdaderamente obligadas las personas que la contrajeron:

Considerando que a la vista del certificado de la obligación original obrante en el expediente se adquiere el convencimiento de que la indicada obligación no lleva una sola firma y que esta misma circunstancia aparece corroborada en el acuerdo que con fecha 6 de Diciembre de 1913 dictó la Sección de Almería,

en cuyo resultando tercero se dice textualmente que "ni el libramiento de salida, ni la obligación original reúnen las condiciones debidas, llegando su deficiencia hasta el punto de no llevar una sola firma, por lo que dichos documentos, únicos que pueden justificar la existencia de la deuda, carecen, por los indicados defectos, de toda fuerza de obligar:

Considerando que por las razones expuestas la obligación originaria de la deuda de que se ha hecho responsable a D. Francisco Peña, carece de toda validez, y por ello no pudo en ningún momento ser reclamada, sin que como se dice en el acuerdo recurrido, el hecho de haber pagado el recurrente la parte de deuda correspondiente a su padre, suponga un reconocimiento implícito de la legitimidad de la obligación, ya que, según los principios generales de derecho, es nulo el consentimiento prestado por error, y error hubo indudablemente por parte de D. Francisco Peña al consentir pagar la deuda de su padre, suponiendo que la obligación era válida, cuando le fué reclamada por las Autoridades correspondientes, ya que según afirma el propio interesado, efectuó el pago sin consultar antecedentes:

Considerando que el hecho de que la obligación de préstamo carece de firmas que la constituyan en título legítimo y exigible, acusa cuando menos un abandono inexcusable en las personas a cuyo cargo estaban los intereses del Pósito, que por tal abandono resultaría perjudicado, si no se adoptaran las medidas necesarias para que se reintegre de las cantidades extraídas del mismo sin los requisitos legales,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se estime el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Peña García, vecino de Uleila del Campo (Almería), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 1.º de Octubre de 1919, y, en su consecuencia, que se devuelvan al interesado las cantidades que indebidamente ingresó en el Pósito como heredero de su padre y las que tiene depositadas en la Sección provincial de Almería;

2.º Que se declare la responsabilidad subsidiaria de los administradores del Pósito que se hallaban desempeñando el cargo en Noviembre de 1897, por las 1.164,02 pesetas, más los intereses legales co-

respondientes, que figuran como salidas del Establecimiento sin los requisitos legales, según obligación de 2 de Noviembre del indicado año de 1897.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
FLOREZ POSADA

Señor Jefe encargado del despacho de la Delegación Regia de Pósitos.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE POLÍTICA

Según comunica el Ministro de España en Sofía, el Gobierno búlgaro ha decretado que todos los bonos del Tesoro y billetes de banco búlgaros impresos en Petrogrado, Berlín, Leipzig, Munich y Londres, puestos en circulación en distintas épocas, podrán ser canjeados en el Banco Nacional de Bulgaria contra los nuevos billetes de banco impresos en América del Norte, habiéndose fijado como plazo para el canje hasta el 15 de Abril del presente año, después de cuya fecha la suma correspondiente a los billetes no canjeados será ingresada en el Tesoro público conforme al artículo 11 de la ley sobre el Banco Nacional de Bulgaria.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de Enero de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

SECCIÓN DE COMERCIO

Según comunica a este Departamento el señor Ministro de Suiza en esta Corte, por Nota de fecha 20 de Diciembre próximo pasado, la República China, en 6 del mismo mes, se ha adherido al Convenio Internacional de 26 de Diciembre de 1906, sobre la prohibición del empleo del fósforo blanco en la industria de cerillas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de Enero de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Antonio Gon-

zález Araujo, natural de Salcedo (Pontevedra), de cincuenta y tres años de edad, casado, de oficio labrador y fallecido el día 29 de Noviembre de 1913 a bordo del vapor inglés "Lamport y Holt Sime".

Madrid, 4 de Enero de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Vicente Fernández Fernández, de sesenta años de edad, soltero y jornalero, ocurrido el día 28 de Agosto último en el Hospital de Adregué.

Madrid, 4 de Enero de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Bogotá participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Miguel Balesté, ocurrido en aquella ciudad el día 6 de Octubre de 1923.

Madrid, 4 de Enero de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Eladio Vázquez Argudín, de cuarenta y dos años de edad, viudo, hijo de José y de Juana Sánchez, de profesión Farmacéutico, fallecido en Carlos Casares el 27 de Agosto último.

Madrid, 4 de Enero de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

Hallándose vacante la plaza de Perito Inspector de buques de la Marina mercante de la Comandancia de Marina de Las Palmas, y en cumplimiento del artículo transitorio del Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, se saca a concurso, en el que podrán tomar parte, según el artículo 8.º del mismo Real decreto, los Ingenieros navales con título español expedido por el Ministerio de Marina o revalidado por éste.

Los que deseen tomar parte en el concurso, presentarán sus solicitudes en la Comandancia de Marina respectiva, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la GACETA DE MADRID que publique esta convocatoria.

Los concursantes deberán acompañar a sus instancias los siguientes documentos:

1.º Título original de Ingeniero naval o de la Armada, expedido por el Ministerio de Marina, o testimonio notarial del mismo.

2.º Certificación del acta de inscripción, en el Registro civil, de su nacimiento o de su partida bautis-

mal, según la fecha en que haya ocurrido.

3.º Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

4.º Certificación de buena conducta, expedido por el Alcalde de la población de su residencia.

5.º Declaración jurada de que no está comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad siguientes:

a) Gerencia o Dirección de cualquier factoría naval o taller de construcción o reparación de buques, de máquinas y calderas marinas.

b) Inspector de Compañías navieras o Representante de Asociaciones de esta clase.

c) En general, todo cargo relacionado con industrias marítimas que ha de tener que inspeccionar, si alcanza la plaza de Perito.

6.º Cuántos documentos acrediten, a juicio del solicitante, méritos especiales.

Todos los documentos que acaban de enumerarse se reintegrarán y legalizarán en la forma que dispone la legislación vigente, si son susceptibles de ello.

Lo que se publica para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Madrid, 4 de Enero de 1924.—El Director general de Navegación y Pesca marítima, Eloy Montero y Santiago.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto el expediente incoado en nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ampurdán (Gerona), en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia se contiene una relación de los bienes que constituyen el capital de la mencionada entidad y está unido un ejemplar impreso y debidamente cotejado de su Reglamento, que fué aprobado por Real orden de 18 de Enero de 1884, dictada por el Ministerio de la Gobernación, en la cual se hace constar que la institución es de beneficencia:

Resultando que, según determina el artículo 1.º, su objeto es moralizar y auxiliar a las clases trabajadoras de la comarca, fomentar en ellas hábitos economía, facilitándoles recursos en situaciones apuradas, para lo cual se dispone en el artículo 2.º que el Establecimiento se divide en dos secciones: Caja de Ahorros; en ella se reciben y hacen productivas las economías depositadas, devengando un interés de 3 por 100 anual las cantidades que en ella se impongan (artículo 35), y el Monte de Piedad que hace préstamos mediante garantía sobre las prendas que se especifican en el artículo 64 y un interés medio del 1 y 1/2 por 100 (artículo 74), empleando para este objeto los fondos que al efecto recibe de la Caja de Ahorros, a la cual abona un interés

del 5 por 100 y los donativos que se le hagan:

Resultando que en el artículo 4.º del propio Reglamento se establece que con los sobrantes, después de satisfechos todos los gastos, se constituirá un fondo de reserva que se aplicará:

1.º A llenar los descubiertos que resulten por la correlación de las operaciones de la Caja con los del Monte.

2.º Formar un fondo de emulación para los imponentes de la clase jornalera.

3.º Desempeñar todos los años algunas prendas de los deudores más necesitados; y

4.º Aumentar, si se juzgare prudente, el rédito de las imposiciones, disponiéndose en el artículo 105 que en el caso de disolución del Establecimiento, los fondos que resultasen, después de satisfechas todas sus atenciones, deberán invertirse en favor de algún otro Establecimiento católico de beneficencia existente en Ampurdán:

Considerando que para resolver la cuestión en este expediente, planteado con motivo de la petición formulada en nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ampurdán, procede distinguir dos períodos: el primero corresponde a los años 1911 y 1912, durante los cuales estuvo en vigor la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, y el Reglamento dictado para su cumplimiento en 20 de Abril de 1911; y el segundo período, en cuanto al año 1913 y sucesivos, por consecuencia de la publicación de la ley de 24 de Diciembre de 1912, por la que se modificó el impuesto y por la que en la actualidad se rige:

Considerando que en el primero de estos dos períodos, para que se conceda exención del impuesto de que se trata a las instituciones de beneficencia, conforme a lo establecido en el artículo 9.º del mencionado Reglamento, caso en que se dice está comprendida la petición de los solicitantes, precisa reúnan la condición de que sean de beneficencia gratuita, condición que no reúnen las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, al exigirse en la primera la entrega de cantidades a los imponentes, y en la segunda el abono de un interés por los préstamos que hace:

Considerando, por tanto, que el existir en uno y otro caso una reciprocidad de prestaciones excluye la idea de gratuidad, no siendo obstáculo para ello el que las especiales condiciones en que esas operaciones se realizan las separan de las que de la misma clase efectúan en el mercado libre, debido al fin laudable de amparo y auxilio al necesitado que persiguen esas instituciones, como lo pone de manifiesto, con respecto a la interesada en este expediente, lo que se expresa en el relacionado artículo 4.º de su Reglamento en cuanto a los objetivos que constituyen su finalidad:

Considerando que indudablemente, en razón a lo expuesto, los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros fueron objeto de especial mención en el citado Reglamento en el número 3.º, precep-

to que también se aduce por los peticionarios para fundamentar la exención, pero en él se requiere para que ese beneficio pueda otorgarse el que estén sometidos al patronato y a la aprobación del Gobierno:

Considerando que en el presente caso, si bien el Reglamento de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad fué aprobado por el Gobierno, en el artículo 102 del mismo se establece que como institución de beneficencia *está bajo el protectorado del Gobierno*, no precisa, en su consecuencia, razonamiento alguno para demostrar que no está sometido al patronato del Gobierno, como exige la aludida disposición, dado lo que respecto a este extremo se consigna en el propio Reglamento de la institución:

Considerando, como consecuencia de lo expuesto, que no procederá se le conceda la exención durante el período que comprenden los años 1911 y 1912, pues lo contrario vulneraría no sólo el principio general en materia tributaria de que las leyes de exención deben ser interpretadas siempre en sentido restrictivo, sino además lo ordenado en el artículo 5.º de la vigente ley de Contabilidad, de que sólo se concederá exención de los impuestos públicos en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado:

Considerando que la doctrina expuesta está sancionada por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros los que fueron por Reales órdenes de 10 de Febrero y 22 de Junio de 1912 y acuerdo de esta Dirección de 31 de Octubre de 1913.

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912 la situación legal de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros es distinta, puesto que en su artículo 2.º, apartado F, declara exentos del impuesto a que venimos refiriéndonos los bienes que de una manera directa e inmediata sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico, de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y hallándose en éste expresamente citados los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, es obvio que a ellos alcanza la exención, por aplicación del precepto terminante de la ley.

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes por virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913, La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar sujeto el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ampurdán, al impuesto sobre bienes de personas jurídicas durante los años 1911 y 1912 y exentos por los restantes.

Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 20 de Diciembre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Gerona.

Visto este expediente:

Resultando que se ha promovido por medio de instancia dirigida al excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda el 21 de Junio de 1922 por el Alcalde de Figueras, como Presidente de la Junta administrativa del legado de D. Juan Clerch, solicitando, en representación de la misma, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas respecto a los correspondientes a una Escuela de Artes y Oficios fundada por dicho señor Clerch en dicha ciudad de Figueras:

Resultando que unidos a este expediente figuran los documentos siguientes:

1.º Testimonio expedido por el Notario de Figueras Sr. Dali del testamento abierto, otorgado en Barcelona el 9 de Octubre de 1907 por D. Juan Clerch y Nicolau ante el Notario señor Larratea, y

2.º Copia certificada, expedida con el visto bueno del Alcalde de Figueras, de la Real orden de 9 de Julio de 1924, dictada por el Ministerio de Instrucción pública, declarando de beneficencia docente la Escuela de Artes y Oficios fundada por el referido señor Clerch:

Resultando que este señor en su testamento dispuso que se construyese "un edificio destinado al establecimiento de una Escuela Moderna de Artes y Oficios para la enseñanza gratuita de jóvenes residentes en Figueras", legando para tal construcción, para el sostenimiento de la enseñanza y para la dotación del necesario material científico diversas cantidades, las cuales, como dotación de la Escuela, serán administradas por una Junta, presidida por el Alcalde de Figueras y compuesta por diversas personas de dicha localidad:

Considerando que el solicitante, con la representación por él ostentada, tiene personalidad bastante para deducir la petición que formula:

Considerando que según el artículo 2.º, letra F) de la ley de 24 de Diciembre de 1912, están exentos del impuesto que nos ocupa los bienes que de una manera directa, sin interposición de personas, se encuentren adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que las anteriores condiciones las reúne la Fundación del Sr. Clerch, pues el artículo 2.º del Real decreto citado menciona como instituciones de beneficencia las destinadas a satisfacer necesidades intelectuales, y entre ellas las Escuelas, no pudiendo reputarse como persona interpuesta la Junta encargada de la administración de la Escuela de Artes y Oficios de Figueras, por tener sus facultades reguladas por el fundador y no poder destinar, ni los bienes ni sus rentas, más que a los fines fundacionales:

Considerando que el hecho de no exigirse la condición de pobreza en los alumnos no obsta al carácter benéfico de la institución ni a la concesión del beneficio de la exención, siempre que la enseñanza se dé gratuitamente, según ya está resuelto en casos análogos por diferentes resoluciones, y entre otras, por Reales ór-

denos de 13 de Enero y 20 de Abril de 1912, al resolverse los expedientes de exención de la Fundación González de la Mata, de Valladolid, y el Colegio de San José de Suances, de Santander:

Considerando que al expediente se encuentra unida la documentación necesaria, según el artículo 3.º de la ley citada, o sea el traslado de la Real orden de clasificación y las constituciones o escritura fundacional:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Fundación de D. Juan Clerch de una Escuela de Artes y Oficios para enseñanza gratuita de jóvenes de la ciudad de Figueras.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Vista la instancia presentada por el señor Marqués de Casa Arnao, como Presidente del Consejo Superior en España de la Sociedad de San Vicente de Paúl, en solicitud de que se declare que ésta se halla exenta del pago del impuesto del 0.25 por 100 establecido por la ley de 29 de Diciembre de 1910:

Resultando que a la instancia se acompaña una certificación del Secretario del Consejo Superior en España de la Sociedad de San Vicente de Paúl, por la que se hace constar el nombramiento de Presidente de dicho Consejo Superior en sesión de 25 de Noviembre de 1909, y otra de 2 de Diciembre del mismo año de 1909, en que consta su posesión de dicho cargo:

Resultando que también se acompaña copia debidamente cotejada de la Real orden de Gobernación de 16 de Julio de 1909, por la que se clasifica de beneficencia particular la Sociedad de San Vicente de Paúl, que se mantiene única y exclusivamente con las limosnas de los socios y de las personas caritativas, hallándose subdividida en Conferencias que tiene por objeto socorrer a las familias pobres en las casas que habitan:

Resultando que también se acompaña un ejemplar del Reglamento general de la Sociedad en que consta que su fin son las obras de caridad, aunque la principal es la visita y socorro a las familias pobres, y en él se inserta la Real orden de 18 de Julio de 1851, de Gracia y Justicia, en que se autoriza el establecimiento de la Sociedad y se aprobaron los Estatutos para su régimen; otra de 13 de Diciembre de 1866, de Gobernación, dejando sin efecto una circular de 30 de Junio del mismo año, y previniendo que no se pusiera obstáculo a la instalación y propagación de la expresada Sociedad; otra de 5 de Abril de 1875, de Gracia y Justicia, en que se la declara comprendida en la re-

gla 5.ª de la orden de 7 de Febrero, que derogó en esta parte el decreto de 19 de Octubre de 1868, y se hace constar que están cumplidas las prescripciones de la ley de Asociaciones:

Considerando que estando la Sociedad dedicada exclusivamente al socorro de las familias indigentes por todos los medios que la caridad sugiere, y en primer término con la visita y socorro a domicilio, siendo el medio único del sostenimiento las limosnas de los socios y personas caritativas, es indudable que es de beneficencia y gratuita puesto que no está sostenida en toda ni en parte por el Gobierno, la Provincia o el Municipio:

Considerando que está declarada de beneficencia particular por la Autoridad competente, además de que los documentos aducidos justifican la índole de la institución de modo claro e indudable, por lo cual son de aplicación los preceptos contenidos en los artículos 2.º, letra F, y 3.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que dispone sean declarados exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa estén adscritos a la realización de un objeto benéfico, previa la presentación de los documentos que acrediten el destino o aplicación de los bienes y el traslado de la Real orden de clasificación benéfica realizada por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que las anteriores condiciones las reúne la entidad solicitante, habiéndolas acreditado cumplidamente en este expediente:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de estos expedientes, en virtud de la delegación que para ello le ha conferido el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exenta del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Asociación de San Vicente de Paúl.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Visto este expediente:

Resultando que se ha iniciado mediante instancia dirigida a esta Dirección general el 18 de Mayo de 1917 por D. Fulgencio Trujillo Campos, como apoderado del Hospital de la Caridad de Borba (Portugal), solicitando que esta entidad sea declarada exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, en cuanto a dos inscripciones de Deuda española emitidas a favor de dicho Hospital:

Resultando que este Centro requirió diversas veces al solicitante, y últimamente el 3 de Junio de 1918, para que aportase al expediente los documentos necesarios al otorgamiento de la exención, figurando unidos los siguientes: 1.º Copia simple, sin cotejar, de una escritura de mandato otorgada el 20 de Enero de 1909 ante un Notario de Borba y traducida por el Consulado de España en Lisboa, en la cual diversos señores, como miembros de la Mesa de la Santa Casa de Bor-

ba, confieren poder a D. Fulgencio Trujillo Campos para que pueda cobrar y administrar los intereses de las inscripciones pertenecientes a aquélla. 2.º Copia traducida por el Cónsul de España en Elvas de un documento despachado en Lisboa el 13 de Agosto de 1569, mediante el cual, el Rey confirmaba los Estatutos formados por el administrador y hermanos de la Cofradía de la Misericordia de Borba. 3.º El Reglamento original, en portugués, del Hospital civil de Borba, aprobado en 16 de Julio de 1913, y traducción del mismo, realizada por el Cónsul de España en Elvas; y 4.º Certificado original en portugués, traducido por el referido Cónsul en Elvas, haciendo constar que el Hospital de Borba se dedica principalmente al auxilio de pobres y, en general, a funciones de beneficencia:

Resultando que por requerimiento expreso se interesó que se uniese a este expediente el traslado de la Real orden de clasificación hecha por el Ministerio de la Gobernación, manifestando el solicitante que por tratarse de una entidad extranjera no era posible que a los efectos de Beneficencia fuese clasificada en España, y, por tanto, no podía aportar el documento que se le reclamaba:

Considerando que los preceptos aplicables al presente caso son el artículo 2.º, letra F) de la ley de 24 de Diciembre de 1912, y el 3.º de la misma, según los cuales pueden ser declarados exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata se hallen afectos al cumplimiento de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, previa petición de parte, y la presentación de la Real orden de clasificación hecha por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que el solicitante carece de personalidad para representar al Hospital de Borba, por no haber presentado el poder original, careciendo de toda eficacia la copia simple que se halla unida a este expediente, la cual, aun siendo fehaciente, tampoco sería bastante para los efectos del mismo, por estar limitada la representación al cobro de las rentas producidas por las láminas que tiene en España el referido Hospital:

Considerando que, por preceptuarlo la ley y por jurisprudencia constante, es indispensable para obtener la exención de que se trata la presentación del traslado de la Real orden de clasificación benéfica realizada por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que la anterior falta, aparte de constituir un defecto de forma, implica en el presente caso la improcedencia de la exención en cuanto al fondo del asunto, pues estando expresamente sujetas al pago del impuesto de que se trata las entidades constituidas o domiciliadas en el extranjero, en cuanto a los bienes que posean en España, y declarándose únicamente exentas las entidades benéficas que presenten traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación reconociéndolas como tales, quedan implícitamente excluidas

del beneficio de la exención las instituciones extranjeras cuando allí cumplan dicho fin benéfico, por no poder aportar tal documento; pudiendo haber sido el fundamento de la privación de exención no disfrutar los nacionales los beneficios de tales instituciones, que en ningún caso ayudan o descargan al Estado español en sus gastos de Beneficencia:

Considerando que no constando expresamente consignada la exención solicitada a favor de entidades benéficas extranjeras que cumplan sus fines fuera de España, y exigiéndose para su otorgamiento requisitos que ponen, por el contrario, que aquí han de cumplirse los mismos, es procedente negar la exención solicitada con arreglo al criterio de interpretación restrictivo para las mismas, consignado en el artículo 5.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no están exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Hospital de Borba (Portugal), sitos en España.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Ba-daioz.

INSTRUCCION PUBLICA Y BEL- LAS ARTES

SUBSECRETARIA

Esta Subsecretaría ha resuelto se inserten en la GACETA DE MADRID las adjuntas relaciones de las altas y bajas ocurridas en el Escalafón de Catedráticos de las Universidades del Reino, durante el año 1923 (Véase el anexo núm. 2.), a fin de que los comprendidos en la de altas puedan formular las peticiones o reclamaciones que a su derecho convengan, en el improrrogable término de diez días a contar desde el en que se inserte este anuncio en el mencionado periódico oficial.

Madrid, 1.º de Enero de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Nicolás Monterde Aspas, Habilitado de los Maestros nacionales de los partidos de Albarra-cín y Montalbán (Teruel), contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 13 de Noviembre último, que le obligó a ampliar la fianza que tiene constituida, para garantía de su gestión, al 50 por 100, y teniendo en cuenta el informe emitido por la Asesoría jurídica,

S. M. el Rey (a. D. g.) se ha ser-

vido disponer que se desestime el recurso y se confirme la orden recurrida.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.—El Subsecretario, Leániz.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel.

Don Federico Esteban Ortega y Ayllón acude a este Centro en súplica de que se le expida un duplicado de su título de Licenciado en Farmacia, por habersele quemado el que se le expidió con fecha 24 de Agosto de 1899.

Lo que se hace público a los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1885.

Madrid, 7 de Enero de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

DIRECCION GENERAL DE PRIME- RA ENSEÑANZA

ministerio expediente para clasificar la Fundación "Escuelas de Cional", instituida en Cional (Zamora) por D. Francisco Nieto de Abajo,

Esta Dirección general ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, por un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Madrid, 21 de Diciembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

Habiéndose incoado en este Ministerio expediente para clasificar la Fundación denominada "Escuela de fundación de Tras Oteiro", instituida en dicha entidad de población, Ayuntamiento de Vimianzo (Coruña), por D. Andrés Aguiar Caamaño,

Esta Dirección general ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se conceda audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 27 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

Por acuerdo de esta Dirección general, y a propuesta de la Comisión Central, que tiene a su cargo los servicios de analfabetismo, queda aplazada la resolución del concurso anunciado en la GACETA del día 23 de Febrero de 1923 para proveer la plaza de Maestro-Director de las Escuelas de las Hurdes, hasta tanto que los edificios en que éstas han de instalarse se hallen en condiciones adecuadas para el objeto a que se les ha de destinar.

Lo que se hace público, por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Maestros nacionales de Primera enseñanza que han tomado parte en el concurso de referencia.

Madrid, 3 de Enero de 1924.—El Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que D. Gabriel Molina Navarro desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Catequesis completas para las clases inferiores de las Escuelas elementales, por Gustavo Mey, Presbítero, Licenciado en Sagrada Teología. Método nuevo y el más natural para los niños; versión de la 13 edición alemana, por Jaime Vaquer, Presbítero. Con la aprobación de los Ilmos. y Revmos. Arzobispo de Friburgo y Obispos de Mallorca y Santa Fe.

Friburgo de Brisgovia (Alemania), B. Herder, librero, editor pontificio. Berlín, Estrasburgo, Karlsruhe, Munich. Un tomo en 8.º, de XXIX, 520 páginas.

Madrid, 31 de Diciembre de 1923.—El Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes, Pérez G. Nieva.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CA- RRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 7 al 15 de la carretera de Trujillo a Cáceres, provincia de Cáceres,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecu-

tarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 117.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 155.526 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1923.—El Director general, A. Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres, y adjudicatario don Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Valencia de Alcántara a Badajoz, provincia de Cáceres,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Jesús Gil González, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 99.600 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 120.616,02, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1923.—El Director general, A. Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres, y adjudicatario don Jesús Gil González, vecino de Salamanca.

PUERTOS—CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de D. Leonardo Cabrera y Cabrera, en solicitud de autorización para construir en un trozo de la zona marítimo-terrestre del antepuerto del puerto de La Luz y varadero para embarcaciones menores:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Regla-

mento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que ha informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Las Palmas, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de La Luz y Las Palmas, el Consejo Insular de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que, conforme a lo prevenido en la cláusula quinta de la Real orden de 23 de Junio de 1906 relativa a concesiones en los puertos de Canarias, antes de tramitarse el expediente de concesión se ha tramitado el relativo a la utilidad de las obras para el Estado y la Provincia, y así se ha declarado:

Considerando que las obras a que la petición se refiere, no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y han de contribuir al fomento de los intereses industriales de la localidad, beneficiando los servicios marítimos del puerto y los de navegación costera:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular, para el que obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse por ahora en 50 céntimos de peseta por año y metro cuadrado de superficie ocupada, según propone la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder a D. Leonardo Cabrera y Cabrera la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito en Las Palmas con fecha 13 de Noviembre de 1920 por el Ingeniero D. Manuel González, pudiendo, de común acuerdo, la Jefatura de Obras públicas y la Dirección general de las Obras del puerto autorizar aquellas modificaciones necesarias que no alteren la esencia del proyecto y sean exigidas por las circunstancias en el momento de la ejecución.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas con el concurso de la Dirección de las Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas, practicándose a la vez el deslinde y amojonamiento de los terrenos de dominio público, cuya ocupación se concede, y de dichas operaciones se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de tres años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La fianza depositada en la Caja central de Depósitos será devuelta, una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estás quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas y de la Dirección de las Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Si por obras o servicios de la Administración se interrumpiesen los servicios del varadero, no tendrá por esta causa el concesionario derecho a reclamación o indemnización alguna.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección, el reconocimiento y el deslinde y amojonamiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario abonará por adelantado al Estado un canon anual de 50 céntimos de peseta por año y metro cuadrado de superficie ocupada, canon que podrá modificarse siempre que la Administración lo estime así conveniente.

11. Si se construyeran muelles de ribera en la zona próxima al varadero, el concesionario queda obligado a establecer un puente de seis metros de ancho por lo menos para salvar la interrupción que en aquellos pueda producir el anteveradero y conservar expedita la línea general de los mismos. Igual obligación tendrá para salvar la interrupción que en las calles produzca las mismas obras. Estos puentes deberán ser móviles para poder retirarlos mientras dure la varada y botadura de los barcos y embarcaciones, y su proyecto será oportunamente presentado al Ingeniero jefe de la provincia para su aprobación.

12. Los puentes móviles que se hayan de establecer para no interrumpir el camino o calle de vigilancia o servidumbre del puerto, tendrá la resistencia necesaria para paso de artillería y camiones automóviles.

13. El ramo de Guerra tendrá derecho a la intervención que preceptúan los artículos 14 y 15 del Reglamento militar de costas y fronteras de 14 de Diciembre de 1916, la que será ejercida por un Jefe u Oficial de la Comandancia de

Ingenieros de Gran Canaria que proponga al Ministerio de la Guerra el Capitán general del distrito, a cuyo efecto y a los del artículo 37 del citado Reglamento, la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas no autorizará el comienzo de las obras hasta que el concesionario haya facilitado a la citada dependencia copia del referido proyecto y se haya cumplido lo dispuesto por el artículo 14, debiendo expresarse en el acta de reconocimiento de aquéllas, una vez terminadas, si se ha cumplido el artículo 15, sin cuyo requisito no será aprobada.

14. El concesionario quedará obligado en caso necesario a proporcionar los servicios del varadero para las atenciones del ramo de Guerra en iguales o más benéficas condiciones que las otorgadas a las Sociedades particulares.

15. Esta autorización será sometida en todo tiempo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre edificaciones en la zona militar de costas y fronteras y zonas polémicas en las plazas de guerra, fortalezas y puntos fortificados, quedando obligado además a permitir la ocupación parcial o total del inmueble en caso de guerra, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y a demoler las obras a sus expensas y en el plazo que se le señale al ser requerido para ello por la Autoridad militar competente, si así lo reclaman las necesidades de la defensa, así como a no enajenar ni traspasar esta concesión sin previa autorización del ramo de Guerra.

16. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo que determina el artículo 50 de la ley de Puertos.

17. El concesionario no podrá exigir en ningún caso, por las operaciones que en el varadero realicen los barcos, mayor precio que el correspondiente a la tarifa presentada y que se aprueba, debiendo presentar a la aprobación del Ingeniero Jefe de la provincia el Reglamento para aplicación de aquélla y tener constantemente expuesta al público en sitio conveniente la tarifa y Reglamentos dichos.

18. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

19. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según previene la ley del Timbre.

20. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Jefe encargado del despacho del Ministerio de Fomen-

to, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas, el de la Junta de Obras del puerto de La Luz y Las Palmas y el del interesado y a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1923.—El Director general, Valenciano.

Señor Delegado del Gobierno de Su Majestad en Gran Canaria (Las Palmas).

AGUAS

Examinada la instancia presentada por la Sociedad Bancoek & Wilcox, solicitando autorización para abastecer de agua potable para el consumo del personal de la factoría, utilizando al efecto la que suministra el Ayuntamiento de Sestao, la cual circula por una tubería situada en la zona del ferrocarril de Triano:

Resultando que ha informado la Compañía del ferrocarril de Triano favorablemente, proponiendo las condiciones para ejecución de las obras necesarias; como asimismo informa de acuerdo con la Compañía del ferrocarril la primera División técnica y administrativa del ferrocarril:

Considerando que las obras que se pretende realizar afectan sólo a la zona del ferrocarril y los informes favorables emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Sociedad Española de Construcciones Bancoek & Wilcox, para abastecer de agua potable a su factoría, utilizando la que suministra el Ayuntamiento de Sestao, siempre que para ejecutar las obras se sujeté a las siguientes condiciones:

1.ª Los trabajos para el tendido de la tubería que ha de atravesar las vías del ferrocarril habrán de efectuarse una vez terminado el servicio de trenes.

2.ª La profundidad de la zanja no será menor de un metro, debiendo quedar la vía en las condiciones necesarias de seguridad.

3.ª En caso de ser preciso, para garantía de la Empresa, la intervención de alguno de sus agentes, los gastos que con este motivo se originen, serán de cuenta del petionario.

4.ª El concesionario deberá sujetarse al verificar los trabajos de instalación de la citada tubería a las instrucciones dictadas por la Dirección del ferrocarril de Triano.

5.ª Se obligará asimismo el concesionario a indemnizar de todo daño o perjuicio que se cause, en cualquier tiempo, con motivo de la instalación de referencia.

6.ª El concesionario queda obligado a cumplir cuanto prescriba el título 1.º de la Real orden de 17 de Febrero de 1908.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 21 de Diciembre de 1923.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Examinado el expediente de aprovechamiento de aguas para fuerza hidráulica, del río Chelva, en término de la villa de este nombre, incoado a instancia de doña Ana María Bernard, y en el que presentó su proyecto en competencia D. José García Martínez.

Resultando que tramitado el expediente, ajustándose a lo que prescribe el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, no se presentó más reclamación que la de D. José García Martínez contra el proyecto de su competidora, por carecer el Ingeniero que lo firma de aptitud legal para ello, siendo resuelto en contra de la pretensión de nulidad sustentada por el reclamante por Real orden de 16 de Septiembre de 1920, que confrontados ambos proyectos sobre el terreno, los dos contienen los datos suficientes y concuerdan con aquél, informando la Jefatura de Obras públicas de Valencia, Consejo provincial de Fomento y Comisión provincial, en el sentido de otorgar la concesión a doña Ana María Bernard, la que cedió sus derechos a D. Vicente Reig Genovés, como Presidente y en nombre de la Sociedad Española de Abastecimientos, informando la Asesoría jurídica de este Ministerio que la cesión está hecha en forma legal y proponiendo el Negociado de Aguas el otorgamiento de la concesión por el plazo de sesenta y cinco años, fundándose en que si bien se aprovecha como casa de máquinas el edificio del molino llamado de Dentro, conservándose el mismo desagüe, la presa se proyecta emplazar 320 metros aguas arriba de la primitiva del molino, medidos según el río, y 283 metros, medidos según el canal de conducción, que hasta el edificio del molino es completamente diferente, con distintos trazado y sección que el primitivo del molino, así como el depósito regulador y tubería que lleva el agua a las turbinas.

Resultando que remitido a informe del Consejo de Obras públicas, éste se halla de acuerdo en que se otorgue la concesión a D. Vicente Reig, como causahabiente de doña Ana María Bernard, y en representación de la Sociedad Española de Abastecimientos, completando previamente el expediente: 1.º con el informe de la División Hidráulica del Júcar, ordenado por los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 25 de Abril de 1902; 2.º, acta de confrontación, y si de este informe no resulta incompatibilidad del proyecto con el plan general, se otorgue la concesión entre cuyas condiciones figura la primera que ordena que antes que sea firme la concesión, presente el concesionario, D. Vicente Reig, en el plazo de un mes, documento acreditativo de que la venta que le hizo la petionaria doña Ana María Bernard de sus derechos, dimanantes de este expediente, abarca también, y en igual forma, el molino de Dentro con todos los derechos inherentes al aprovechamiento que en él ha usado de las aguas del

río, y respecto al plazo por el que se va a otorgar la concesión, la opinión de la mayoría del Consejo de Obras públicas es que, tratándose de aprovechamientos nuevos o de ampliación de los antiguos, la concesión deberá hacerse por setenta y cinco años, salvo casos excepcionales de mayor plazo, que en el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 se indican, y añade que ni aun en el caso de ampliación de otros aprovechamientos anteriores, pues aunque se consigne en el artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921 la obligación de respetar todos los aprovechamientos existentes, ha de ser de difícil aplicación, y no cabe entender como respeto a los derechos existentes el reconocimiento de otros nuevos, y por eso y por estar modificado el Real decreto de 14 de Junio de 1921 por el de 10 de Noviembre de 1922, propone la concesión por setenta y cinco años, si la Superioridad lo estima conveniente, en vista de las diversidades de criterio que cree observar en otras concesiones otorgadas con posterioridad al Real decreto de 14 de Junio de 1921, y son las siguientes: Real orden de 24 de Noviembre de 1921, otorgando a perpetuidad una ampliación de aprovechamiento en la provincia de Granada; Real orden de 24 de Junio de 1921, otorgando a D. Eugenio Pol 5.000 litros por segundo de los ríos Cárdenas y Aguas de Valls, otorgada a perpetuidad según la condición 11; Real orden de 1.º de Febrero de 1922, otorgando 10.060 litros por segundo del río Eo (Lugo) para riegos y usos industriales: el aprovechamiento para riegos se otorga por noventa y nueve años, el resto con arreglo a los párrafos tercero y sexto del Real decreto de 14 de Junio de 1921; Real orden de 21 de Febrero de 1922, otorgando 3.000 litros por segundo como ampliación de otros aprovechamientos de 1.000, a perpetuidad; Real orden de 1.º de Abril de 1922, otorgando un aprovechamiento de 1.500 litros por segundo del río Guadalbullón, como ampliación de un aprovechamiento de un antiguo molino, plazo de concesión, sesenta y cinco años; Real orden de 17 de Abril de 1922, ampliando hasta 12.000 otra concesión anterior en el río Mundo, a perpetuidad; Real orden publicada en la GACETA del 28 de Junio de 1922, ampliando aprovechamiento anterior del río Cega, con plazo de sesenta y cinco años; que por varios señores Consejeros se formuló un voto particular que admite las dos primeras conclusiones del dictamen de la mayoría, y suponiendo como ésta que de las concesiones citadas en algunos casos ha dejado de cumplirse el Real decreto de 14 de Junio de 1921, y que la suspensión de la ley de Aguas, en cuanto a los artículos 150 y 220 se refiere, no pudiendo considerarse como ejercicio autorizado, de una facultad discrecional, sólo deberá estimarse válida, si se acuerda, por medio de otra ley o de un decreto que haya dado cuenta a las Cortes, propone que la concesión a la Sociedad Española de Abastecimientos se otorgue con carácter de perpetuidad, con arreglo a la ley de Aguas vigente.

Resultando que con fecha 27 de Marzo de 1923 se comunicó al Gobernador civil de Valencia los requisitos

previos al otorgamiento de la concesión que figuran en el dictamen de la mayoría del Consejo de Obras públicas; remitiéndose por el Gobernador la escritura notarial de compra del molino de Dentro por D. Vicente Reig Genovés, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Española de Abastecimientos; el informe de la División Hidráulica del Júcar, en el que se hace constar que la obra de que se trata no afecta al plan de obras hidráulicas, pero que siendo exagerado el caudal de 12 metros cúbicos por segundo, debe tenerse presente esta circunstancia al otorgar la concesión, a fin de que el concesionario no se crea con derecho a los beneficios que en el régimen del río pueda producir cualquier obra reguladora que en lo sucesivo se ejecute en el mismo, y el acta de confrontación sobre el terreno, que no hace variar en nada lo que figura en los informes de la Jefatura de Obras públicas ni el resultado del expediente:

Considerando que el proyecto de la Sociedad Española de Abastecimientos es el de más importancia y utilidad de los presentados al concurso; que todos los informes son favorables a que se otorgue la concesión a dicha Sociedad, y que se han llenado plenamente los requisitos previos al otorgamiento de la concesión, y que de los documentos remitidos con tal fin nada absolutamente se deduce que se oponga al otorgamiento de la concesión:

Considerando que el artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921 dispone textualmente que "los actuales concesionarios de aprovechamientos hidráulicos serán respetados en todos sus derechos, pero en la modificación y ampliación de sus instalaciones tendrán que utilizar exclusivamente los materiales y máquinas de producción y fabricación española en las condiciones del artículo anterior", refiriéndose al 6.º; por lo tanto, el texto anterior preceptúa que al ampliar o modificar un aprovechamiento, todo el que lo posea en plena propiedad, ya por prescripción con arreglo a lo que ordenan los artículos 149 de la vigente ley de Aguas y 409, apartado segundo del Código civil, ya por concesión otorgada con anterioridad a dicha disposición, deberán ser respetados en todos sus derechos, y como uno de ellos es el artículo 220 de la vigente ley de Aguas, sin dejar incumplido el artículo citado del Real decreto de referencia, es evidente que no puede menos de ser respetada la concesión a perpetuidad:

Considerando que el concepto de ampliación y modificación de un aprovechamiento es claro y concluyente, y sólo puede aplicarse a aquellas obras en que ni se modifique el emplazamiento de la presa, ni se introduzca en ella esenciales variaciones, ni el de la toma o punto de derivación de la corriente pública, ni el trazado general del canal, emplazamiento de la casa de máquinas y el desagüe, y que las obras se refieran, ya a modificaciones o variaciones de detalle que no alteren la esencia de las obras, ya a las necesarias para hacer mayor el salto aprovechado, ya a las precisas

para la ampliación del caudal aprovechado, y ésta ha sido la doctrina aplicada hasta el presente:

Considerando que de los expedientes a que se alude en el dictamen de la mayoría del Consejo de Obras públicas, la concesión otorgada por Real orden de 17 de Abril de 1922 fué una ampliación del caudal de 5.000 litros por segundo derivados del río Mundo, otorgado a perpetuidad por Real orden de 24 de Mayo de 1915, hasta 12.000, aprovechando el caudal suministrado al río Mundo durante el estiaje por el pantano de Talave, con el que quedaba regularizado dicho río durante todo el año; y la otorgada por Real orden de 18 de Julio de 1922 fué una ampliación del caudal de 18.000 litros por segundo derivados del río Segura, otorgado a perpetuidad por Real orden de 14 de Marzo de 1917, hasta 25.000 litros por segundo, aprovechando los caudales que en verano suministran los pantanos de Talave y Alfonso XIII, y tratándose de unas simples ampliaciones del caudal aprovechado, todas las obras de la concesión primitiva, con las únicas variaciones requeridas para dar paso a los mayores gastos, es evidente que estaban dentro del artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921, y tenían derecho a que se les conservase el que ya gozaban, de que la concesión sea a perpetuidad:

Considerando que no se hallan en el mismo caso los propietarios de molinos que solicitan obtener la concesión a perpetuidad, y para eso tomar éstos como pretexto y proyectando un nuevo salto de agua, ya con diferente presa o importantes modificaciones en ella, ya con otra toma o derivación de la corriente pública y canal de conducción diferente, a lo menos en gran parte, llaman a esto ampliación de su preexistente molino, porque a lo más le utilizan como casa de máquinas, sin que esto pueda considerarse, desde el punto de vista legal, como modificación y ampliación del aprovechamiento primitivo del molino, y por tanto comprendido en el artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921, y eso sucede de las concesiones citadas en el dictamen de la mayoría del Consejo de Obras públicas con la otorgada por Real orden de 1.º de Abril de 1922, como ampliación de un antiguo molino, en el que se modifican las condiciones esenciales del salto del primitivo molino turbinero; con la otorgada por Real orden publicada en la GACETA de 26 de Junio de 1922 como ampliación del aprovechamiento del río Cega, el que fué otorgado por Real orden de 24 de Junio de 1912, y la indebidamente llamada ampliación por Real orden de 9 de Junio de 1922; y con el aprovechamiento objeto de esta concesión, al que se le aplica también indebidamente el título de ampliación, y en el son diferentes la presa y el canal de conducción y tubería que lleva el agua a las turbinas y por eso la concesión debe hacerse aplicándole el Real decreto de 14 de Junio de 1921, con la modificación que en su artículo 3.º introdujo el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, como se hizo en las citadas:

Considerando que en el resto de los expedientes a que se alude en el dictamen del Consejo de Obras públicas estaba acordada la concesión con fecha anterior a la publicación del Real decreto de 14 de Junio de 1921, y la necesidad de llenar todos los trámites que dispone el artículo 25 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, en todos y en la otorgada por Real Orden de 24 de Noviembre de 1921 en la provincia de Granada, el que al tiempo de aceptar las condiciones se solicitó la transferencia de la concesión, por lo que hubo necesidad de tramitarla, justifica el que las concesiones definitivas y su promulgación en la GACETA, fueran de fecha posterior al citado Real decreto, pero con arreglo a lo acordado anteriormente, que no podía ser derogado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Sociedad Española de Abastecimientos la concesión para derivar del río Chelva 2.000 litros de agua, por segundo, en el término municipal de Chelva, provincia de Valencia, para la producción de energía eléctrica, sujetándose a las condiciones siguientes:

1.ª Todas las obras que comprenden esta concesión se ejecutarán ajustándose al proyecto base de la misma, que es el firmado en Valencia a 20 de Diciembre de 1919 por el Ingeniero D. José Hernández Caspe, salvo en lo que resulte modificado por las condiciones siguientes:

2.ª Las aguas se derivarán mediante una presa de mampostería de metro y medio (1.50 metros) de altura sobre el ancho del río, y su coronación deberá referirse a un punto fijo situado en la ladera, debiéndose hacer constar en el acta de recepción la diferencia de nivel entre dicho punto y la coronación de la presa.

3.ª A la entrada del canal de conducción se construirá un vertedero de una longitud mínima de diez (10) metros, o de la que sea necesaria para que vuelva al río el exceso de caudal que entre en dicho canal en las avenidas; la arista superior, que sea la interior del umbral del referido vertedero, estará enrasada en toda su longitud el plano de agua de repetido canal para el caudal concedido, y tendrá el umbral del vertedero, o sea el plano de coronación de aquél, una pendiente hacia el río de un diez (10) por ciento (1000).

4.ª Las obras deberán principiarse dentro del plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA; dentro del de quince meses (15), a contar de la misma fecha, deberán terminarse.

5.ª Todas las obras de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Valencia o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta, al primero si ejerce por sí la vigilancia y si no al segundo, del día en que den principio las obras y del día en que terminen.

6.ª El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres

impuestas sobre los terrenos y cauce del río que se ocupen o atraviesen con las obras, tanto de paso, como de aguas, como de abrevadero de ganado y demás que existan al otorgarse esta concesión, teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejar con idéntico servicio al que venía prestando la servidumbre cortada, atravesada o inutilizada con las obras de esta concesión.

7.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas; sin que pueda empezarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

8.ª El depósito provisional verificado subsistirá como definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

9.ª No podrá el concesionario retener el agua ni producir remansos en el canal, ni embalses para el mejor funcionamiento de su fábrica, debiendo el agua circular continuamente, y aprovechar sólo en cada momento el agua que conduzca el río hasta los 2.000 litros por segundo concedidos. Para su debido cumplimiento se observarán las reglas siguientes:

a) La compuerta de entrada de agua en las turbinas y las del canal de desagüe no podrán estar cerradas a la vez, debiendo darse salida siempre por una u otra o por ambas a la vez, a toda el agua que entre por el canal.

b) Cuando el agua no rebasa la coronación de la presa no podrán cerrarse las compuertas de toma del canal.

c) Cuando por cualquier circunstancia se precise variar el canal, se dará aviso a la Comunidad de Regantes que exista, para fijar la hora en que pueda verificarse dicha operación.

d) Para llenar nuevamente el canal y depósito regulador se avisará a la Comunidad de Regantes, debiendo abrirse solo en un quinto la compuerta de toma del canal y cerrando las de salida, para que el canal vaya llenándose, sin dejar de correr agua por el río.

e) Si la Administración cree que el concesionario falta a alguna de las reglas anteriores, se autorizará a la Comunidad de Regantes para que nombre un vigilante, por cuenta del concesionario; éste no podrá reclamar ni sobre la persona elegida ni del tiempo que dure la inspección.

10.ª El concesionario no tendrá derecho alguno a gozar de los beneficios que en el régimen del río pueda producir cualquiera obra reguladora que, con fondos del Estado o subvencionada por el mismo, se construya en lo sucesivo aguas arriba de esta concesión en la cuenca del río Chelva; la Administración, o quien en sustitución suya

o por su autorización explote las citadas obras, se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que por esto ni por nada que con ello se relacione, así como por nada que se derive de las maniobras de compuertas que el desagüe, para limpia del pantano u obra reguladora o cualquier otro motivo obligue a hacer, tenga derecho el concesionario a reclamación ni menos a indemnización alguna, ni tampoco por que no llegue a su presa de toma el caudal de agua que se otorga por esta concesión, aunque lo llevé el río o sus afluentes aguas arriba de los pantanos u obras reguladoras, y quede retenido en éstos totalmente.

11.ª Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco (75) años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de la concesión, revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquélla.

12.ª Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Julio de 1921, y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

13.ª Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a las instrucciones y demás disposiciones que rijan sobre la materia, en el momento en que aquéllos tengan lugar.

14.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

15.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de ésta los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

16.ª A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

17.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicios de terceros, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios no derogados o que no estén en contradicción con lo dispuesto en las presentes condiciones, de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

18.ª El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar a

la caducidad de esta concesión, siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación, lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1923.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Zoilo Tuñón y Palacio, como Director Gerente de la Sociedad "La Belmontina", que solicita un aprovechamiento de 2.900 litros de agua por segundo en estiaje y 4.000 litros de aguas medias, derivados del río Pigueña, término municipal de Miranda, en el punto denominado Fontoria, con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado según dispone el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y Real orden de 14 de Junio de 1883:

Resultando que no se ha presentado ningún proyecto en competencia, ni incompatible con el que nos ocupa, como tampoco reclamaciones en contra del mismo durante el plazo legal:

Resultando que el peticionario ha constituido en la Caja Central de la Tesorería de Oviedo, el depósito provisional de 38 pesetas, según el resguardo núm. 874 de entrada y núm. 264 de Registro:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Miño, informa que estas obras, al realizarse, no afectan al Plan general de Obras hidráulicas del Estado:

Resultando que, verificada la confrontación sobre el terreno por la Jefatura de Obras públicas, informa favorablemente a la concesión, proponiendo las condiciones con que, a su juicio, puede otorgarse:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil informa favorablemente:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que no se han presentado proyectos en competencia, ni reclamaciones en contra del mismo:

Considerando que todos los informes son favorables, y las innegables ventajas que estas obras producen siempre a las comarcas donde se ejecutan,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta

Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Zoilo Tuñón Palacio, como Director Gerente de la Sociedad "La Belmontina", para aprovechar 2.900 litros de agua en estiaje y 4.000 litros por segundo en aguas medias, derivados del río Pigueña, en término de Miranda, en el punto denominado Fontoria, con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales, siempre que para la ejecución de las obras se sujete a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente, y firmado en Oviedo el 3 de Enero de 1922 por el Ingeniero D. J. Sánchez.

2.ª La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse del río Pigueña para esta concesión, será de 2.000 litros por segundo en estiaje y 4.000 litros por segundo en aguas medias, no respondiendo la Administración de este caudal y teniendo el concesionario la obligación de instalar a sus espensas un módulo en la toma, cuando aquella lo juzgue conveniente.

3.ª El concesionario devolverá el agua al río después de utilizada, perfectamente limpia, como estaba antes de su empleo.

4.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de un año, contado a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y quedarán terminadas dentro del plazo de un año, a partir de su comienzo.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, y a su terminación, las reconocerá con todo detalle, levantando acta, en la que se certificará si han sido construidas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión.

6.ª Esta acta deberá ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

7.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, reconocimiento, etc. de estas obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª El depósito provisional ya constituido subsistirá como fianza definitiva, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, que será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras y previos los trámites corrientes.

9.ª Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que comience parcial o totalmente la explotación, y al expirar este plazo, revertirán gratuitamente al Estado y libre de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma, hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido en terrenos de dominio público, cualquiera que sea

su destino, quedando además sujeta a cuanto disponen los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

10. La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

11. Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al Contrato de trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicable a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

12. Son causa de caducidad de la presente concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1923.—El Director general, P. D.: El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Antonio de la Bárcena, que solicita aprovechar 800 litros por segundo, derivados del río Pisuenga, modificando un molino de su propiedad, situado en Vega de Carriedo, término municipal de Villafufre, frente al kilómetro 16 de la carretera de Guarnizo a Villacarriedo, con destino a usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo que prescribe el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e Instrucción vigente aprobado por Real orden de 14 de Junio de 1883:

Resultando que durante el período legal no se ha presentado ningún proyecto en competencia, pero sí una reclamación suscrita por don Quiterio Villa, fundada en que con las obras se inundará una parcela de su propiedad:

Resultando que el peticionario ha contestado la reclamación presentada en el plazo legal:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Miño manifiesta que estas obras no afectan al Plan de Obras Hidráulicas del Estado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de verificar la confrontación sobre el terreno y levantar el acta correspon-

diente, informa favorablemente, proponiendo las condiciones con que, a su juicio, procede otorgar esta concesión:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil informan favorablemente:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que no se han presentado proyectos en competencia y que la única reclamación presentada ha sido resuelta de acuerdo, comprometiéndose el peticionario a comprar la finca del reclamante, según consta en el acta de confrontación:

Considerando que, tratándose de una ampliación que modifica la toma de agua, variando el emplazamiento de la presa, procede aplicar el Real decreto de 14 de Junio de 1921, modificado por el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922:

Considerando que, probando suficientemente el peticionario su derecho al uso de las aguas para el molino, procede considerar este caso como una concesión nueva:

Considerando que estas otras no afectan al Plan de Obras Hidráulicas del Estado, y que los informes son todos favorables a la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Antonio de la Bárcena para derivar 800 litros de agua por segundo del río Pisueña, en Vega de Carriedo, término municipal de Villafufre, frente al kilómetro 16 de la carretera de Guarnizo a Villacarriedo, con destino a usos industriales, siempre que para la construcción de las obras se sujete a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente, firmado en Santander a 5 de Junio de 1922 por D. Justo Colongues, pero la coronación de la presa quedará tres metros y setenta y cinco centímetros más bajo que la coronación del poste kilométrico núm. 16 de la carretera de Guarnizo a Villacarriedo.

2.ª La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse del río Pisueña para este aprovechamiento, será de 800 litros, no respondiendo la Administración de este caudal y teniendo la obligación el concesionario de instalar un módulo en la toma, cuando se juzgue conveniente, previa la aprobación por la Jefatura de Obras públicas del proyecto correspondiente.

3.ª Antes de comenzar las obras, el concesionario constituirá en la Caja de la Tesorería de Santander, en concepto de fianza, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, una cantidad igual al uno por ciento del importe de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, fianza que le será devuelta después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras y previos los trámites correspondientes.

4.ª El concesionario devolverá el agua al río después de utilizada, en el mismo estado de limpieza y pureza que tenía antes de su empleo

5.ª Se conceden los terrenos de dominio público necesarios para la construcción de las obras, y en cuanto a las servidumbres forzosas de acueducto y estribo de presa, los decretará el Gobernador de Santander, previos los oportunos expedientes con arreglo a las disposiciones vigentes.

6.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, contados a partir de su comienzo.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, que las reconocerá a su terminación, levantando acta, en la que se certificará con todo detalle si han sido construidas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión, acta que ha de ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

8.ª Todos los gastos que origine la inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir del día en que comience parcial o totalmente la explotación, y al expirar este plazo de la concesión, revertirán gratuitamente al Estado, y libre de cargas, todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma, hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido en terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta a cuanto disponen los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

10. La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

11. Esta concesión queda sujeta a cuanto dispone la ley de Protección a la Industria nacional, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al Contrato del trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

12. Son causa de caducidad de esta concesión, además de los que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones, y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, le participo a V. S. para su conocimiento, el del interesa-

do y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.—El Director general.—P. D.: El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Sotero García Reinoso, así como el proyecto presentado para derivar 850 litros de agua por segundo del río Pirón, en término de Remondo, provincia de Segovia, para la producción de energía eléctrica:

Resultando que el expediente se ha incoado con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918; que al concurso de proyectos sólo se ha presentado el del concesionario; que en la instancia en que se concreta la petición se solicita únicamente la imposición de servidumbre de estribo de presa y acueducto; que no se han presentado reclamaciones; que la División hidráulica del Duero informa que en el plan de obras hidráulicas está incluido el pantano de Peñas Rubias, en el río Pirón y aguas arriba del aprovechamiento que se solicita, y que sólo puede afectarle por el cambio de régimen del río que aquél traiga aparejado, por lo que no hay inconveniente se otorgue la concesión, imponiéndole una condición que haga constar que no tendrá derecho a indemnización alguna por los perjuicios que con dicho pantano se le ocasione por el citado cambio; que la Jefatura de Obras públicas informa que el proyecto, salvo errores propios de estos trabajos, es admisible para servir de base a la concesión, y previo un detenido estudio del proyecto, en el que se prueba que las obras están bien proyectadas, y, por lo tanto, puede servir de base a la concesión, propone se otorgue ésta con arreglo a las condiciones que propone como consecuencia de su estudio; el Consejo provincial de Fomento propone se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones propuestas por la Jefatura, agregando una que prescriba que la concesión se hace sin perjuicio para los aprovechamientos de aguas para riego que pudieran solicitarse; la Comisión provincial propone se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas, con lo que está de acuerdo el Gobernador civil:

Resultando que por no llegar la energía bruta del salto aprovechado a los 1.000 caballos de que habla el apartado 3.º del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, se exigió al interesado que probara que era dueño del terreno en que proyecta edificar la casa de máquinas, o que tenía autorización del que lo fuera; remitiendo una escritura notarial de adquisición de dicho terreno, llenando dicha escritura todos los requisitos:

Considerando que en el expediente se han llenado todos los requisitos ordenados en todas las disposiciones vigentes sobre la materia, que no se ha presentado reclamación alguna y que

todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión:

Considerando que la condición adicional propuesta por el Consejo provincial de Fomento es inaceptable en absoluto, pues teniendo esta concesión el derecho de prioridad con relación a las de riego que pudieran solicitarse con posterioridad, sólo pueden tener éstos, con relación a la de que se trata, el derecho que las concede el artículo 161 de la vigente ley de Aguas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien otorgar a D. Sotero García Reinoso la concesión para derivar del río Pirón, en término municipal de Remondo, provincia de Segovia, ochocientos cincuenta (850) litros de agua por segundo para la producción de energía eléctrica, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán ajustándose al proyecto base de esta concesión, que es el firmado en Segovia a 31 de Mayo de 1922 por el Ingeniero D. José María Vinuesa.

2.ª En lugar inmediato a la presa, pero fuera por completo de la acción del río Pirón y del macizo de la misma, construirá el concesionario un macizo de fábrica perfectamente cimentado, en cuya cara superior, que será perfectamente horizontal, se empujará con pernos una placa de fundición que exprese el desnivel entre ella y la coronación de la presa, cifra que constará también en el acta de reconocimiento final, en el que se comprobará escrupulosamente, y teniendo obligación de cuidar el concesionario de la conservación de esta referencia; aceptándose como referencia provisional el que la coronación de la presa estará a cincuenta y un (51) centímetros sobre la estaca colocada en la proximidad de la obra y sitio marcado en el proyecto base de esta concesión.

3.ª Las obras estarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Segovia, a la que deberá dar cuenta el concesionario del día en que dé principio a los trabajos y del que los termine.

4.ª Las obras darán principio dentro del plazo de seis (6) meses, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de esta concesión, y terminarán dentro del de dos (2) años, a contar de la misma fecha.

5.ª El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del río que se ocupen o atraviesen con las obras, tanto de paso, como de aguas, como de abrevadero de ganado y demás que existan al otorgarse esta concesión, teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejar con idéntico servicio al que venía prestando la servidumbre cortada, atravesada o inutilizada con las obras de esta concesión.

6.ª Siendo preferente el servicio que ha de prestar el pantano de Peñas Rubias o cualquier otro que con fondos del Estado, o subvencionado por el mismo, se construya en lo sucesivo aguas arriba de esta concesión, en la cuenca del río Pirón, la Admi-

nistración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que por esto ni por nada que con ello se relacione, así como por nada que se derive de las maniobras que el desagüe para la limpia del pantano o cualquier otro motivo obligue a hacer, tenga derecho el concesionario a reclamar, ni menos a indemnización alguna, ni tampoco porque no llegue a su presa de toma el caudal de agua que se otorga por esta concesión, aunque lo lleve el río o sus afluentes, aguas arriba de los pantanos, y quede retenido en éstos totalmente.

7.ª El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo; no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo, y si sólo derivar la cantidad otorgada por esta concesión, debiendo circular dicha cantidad continuamente, o la que traiga el río Pirón, si no llegara a aquélla.

8.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda empizarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

9.ª El depósito provisional verificado subsistirá como definitivo, y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

10. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

11. Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco (75) años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado, gratuitamente y libre de cargas, todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquélla.

12. Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

13. Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión, serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllos tengan lugar.

14. Todas las obras, de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada

momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

15. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

16. A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

17. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios no derogados o que no estén en contradicción con lo dispuesto en las presentes condiciones de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

18. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de esta concesión siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

19. Podrán otorgarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad por la Autoridad a que corresponda, una vez que se haya llenado lo dispuesto en el capítulo IX "de las servidumbres legales" de la vigente ley de Aguas y en la vigente Instrucción de 29 de Diciembre de 1852.

Y habiéndose conformado el interesado con las preinsertas condiciones y presentado la póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en su expediente, lo participo a V. S. para su conocimiento y el del interesado, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1924.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de Segovia.

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Juan Antonio de la Bárcena, que solicita aprovechar 800 litros de agua por segundo, derivados del río Pisueña, modificando un molino de su propiedad, situado en Vega de Carniedo, término municipal de Villafuere, con destino a usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado según dispone el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y Real orden de 14 de Junio de 1883:

Resultando que no se ha presentado ni proyectos en competencia, ni reclamaciones en contra del proyecto:

Resultando que los informes de todas las entidades llamadas a in-

tervenir en este expediente, son favorables:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que no se han producido reclamaciones en contra del mismo, que todos los informes son favorables y lo beneficioso que para la comarca es siempre esta clase de aprovechamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se autorice a D. Juan Antonio de la Bárcena para aprovechar 800 litros de agua por segundo, derivados del río Pisueña, modificando un molino de su propiedad, situado en Vega de Carriedo, término municipal de Villafufre, con destino a usos industriales, siempre que para la ejecución de las obras se sujete a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente, y firmado en Santander a 6 de Junio de 1922 por el Ingeniero D. Justo Colongues. La coronación de la presa quedará 6,80 metros por debajo de la coronación del poste kilométrico 14 de la carretera de Guarnizo a Villacarriedo, o lo que es igual, 6,33 metros por bajo de la coronación de la imposta de la tajea contigua a dicho poste.

2.ª La cantidad de agua que, como máximo, podrá derivarse del río Pisueña, será de 800 litros por segundo, no respondiendo la Administración de este caudal pedido y teniendo el concesionario la obligación de instalar un módulo en la toma, cuando la Administración lo juzgue conveniente, previa la aprobación del proyecto correspondiente por la Jefatura de Obras públicas.

3.ª El concesionario devolverá el agua al río perfectamente limpia después de utilizada, tal como estaba antes de su empleo.

4.ª Las obras deberán comenzarse en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y deberá terminarse en el plazo de dos años contados a partir de su comienzo.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas, que las vigilará durante su construcción y reconocerá con todo detalle a su terminación, levantando acta en la que se certificará si han sido construídas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión; acta que ha de ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

6.ª Todos los gastos que origine la inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

7.ª Se concederán los terrenos de

dominio público y las servidumbres de acueducto y estribo de presa necesarios para estas obras, estas últimas por el señor Gobernador de la provincia, previos los expedientes necesarios con arreglo a las disposiciones vigentes.

8.ª Antes de comenzar las obras, el concesionario depositará en la Caja de la Tesorería de Santander, en concepto de fianza, una cantidad igual al 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terreno de dominio público, fianza a disposición de la Dirección general de Obras públicas, que le será devuelta después de aprobada por ésta el acta de reconocimiento final de las obras.

9.ª Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir del día en que comience parcial o totalmente la explotación, y al expirar este plazo de la concesión, revertirán gratuitamente al Estado y libre de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, de elevación o toma hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita, todo cuanto se haya contruído en terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino; quedando además sujeto a cuanto disponen los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

10. La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión, para la conservación de carreteras, los volúmenes de agua que considere necesarios, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

11. Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la ley de Protección a la industria nacional, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al Contrato de trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

12. Son causa de caducidad de esta concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiéndose conformado el interesado con las preinsertas condiciones y presentado póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en su expediente, lo participo a V. S. para su conocimiento y el del interesado, con publicación en el Bo-

letín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1924.—El Director general.—P. D.: El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de Santander.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar el concurso celebrado para el embarque, desembarque del ganado y alojamiento en los periodos de descanso y observación en el Lazareto pecuario de Irún, a D. Antonio Llevat Sotorra, como firmante de la mejor proposición, debiendo llenar los requisitos que se consignan en la base sexta del pliego de condiciones, en el plazo de un mes, como en la misma se indica.

De orden del Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio lo digo a usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1924.—El Director general, José Vicente Arche.

Señor D. Antonio Llevat Sotorra.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que por Real orden fecha 17 del actual ha sido declarada extinguida y eliminada del índice de las que se hallan en liquidación, la Sociedad de Seguros "Le Maroc", cuyo Agente general para España era D. Emilio Huar, con domicilio en Cádiz, calle de Fermín Salvochea, número 3.

Madrid, 26 de Diciembre de 1923. El Jefe encargado del despacho de esta Comisaría, Fernando Soldevilla.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la entidad de Seguros de Accidentes e Incendios denominada "Omnia", ha trasladado su domicilio de la calle de Alcalá, 48 a la Avenida de Pi y Margall, 16, principal, ambas de esta Corte.

Madrid, 27 de Diciembre de 1923. El Jefe encargado del despacho de esta Comisaría, F. Soldevilla.